

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS**

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS EN  
DERECHO**

**ESPECIALIDAD EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**COMPRAVENTA DE VEHÍCULO CON COMPRADOR Y  
VENDEDOR EXTRANJEROS  
CASO #5**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD  
EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES**

**DIRECTORA MSc. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA**

**SEDE SAN JOSÉ  
FEBRERO, 2026**

**Contenido**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>Descripción del caso</b> .....	5
<i>Compraventa de vehículo con comprador y vendedor extranjeros.</i> .....	5
<b>Propósito del análisis del caso</b> .....	5
<b>MARCO NORMATIVO</b> .....	8
<b>Constitución Política</b> .....	8
<b>Código Civil – Ley N° 63</b> .....	9
<b>Código Notarial – Ley N° 7764</b> .....	10
<b>Guía de calificación registral – Sección de bienes muebles</b> .....	11
<b>Código de Normas y Procedimientos Tributarios – Ley N° 4755</b> .....	11
<b>ANALISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN</b> .....	12
<b>Fase Asesora</b> .....	12
<b>Fase Redactora</b> .....	14
Fase Legitimadora.....	25
<b>Argumentación del Caso</b> .....	26
<b>Inscripción en el Registro de Bienes Muebles</b> .....	29
<b>INSTRUMENTO NOTARIAL</b> .....	32
<b>Escritura de Compraventa</b> .....	32
<b>Testimonio</b> .....	35
<b>Traducción</b> .....	38
<b>Índice</b> .....	41
<b>Factura</b> .....	42
<b>Archivo de Referencias</b> .....	43
<i>Pasaportes</i> .....	43
<i>Cédula de Identidad</i> .....	44
.....	44
<i>Certificaciones Consulares</i> .....	47
<i>Comprobante Electrónico de Depósito</i> .....	49
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	50

**APÉNDICES** ..... 51

**Jurisprudencia** ..... 51

## INTRODUCCIÓN

El presente Proyecto de Graduación tiene como finalidad desarrollar un análisis integral de la actuación notarial en un caso de compraventa de vehículo en el cual tanto el comprador como el vendedor son personas extranjeras, con dominio limitado del idioma español. Este escenario plantea retos particulares que obligan al notario a extremar diligencia, cuidado profesional y apego estricto al ordenamiento jurídico, especialmente en lo relativo a la identificación de las partes, la comprensión del acto y la validez del consentimiento otorgado.

El estudio del caso permitirá poner en práctica los conocimientos adquiridos durante la Especialidad en Derecho Notarial y Registral, aplicando normas sustantivas, notariales, administrativas y registrales que regulan la transferencia de bienes muebles inscribibles en Costa Rica. Asimismo, se analizarán los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar que el acto se otorgue con plena seguridad jurídica, tomando en consideración la condición migratoria de las partes, el uso de pasaportes como documento de identificación, el pago mediante transferencia bancaria y las particularidades derivadas de la barrera idiomática existente.

En este contexto, la función notarial trasciende la mera redacción de un instrumento público, pues implica verificar la capacidad de las partes, asegurar que comprendan el contenido y alcance del negocio jurídico, y garantizar que el consentimiento sea libre, informado y válido. La situación planteada exige valorar la posible intervención de intérpretes, la correcta explicación del acto en un idioma comprensible para los otorgantes y el cumplimiento estricto de los deberes éticos y profesionales que rigen el ejercicio notarial.

Asimismo, se destacará la relevancia de la función notarial como garante de legalidad, seguridad y confianza en las transacciones jurídicas, particularmente cuando intervienen personas extranjeras que depositan en el notario la responsabilidad de orientarles adecuadamente dentro del sistema jurídico costarricense. La correcta asesoría y transparencia en el proceso resultan esenciales para proteger los derechos e intereses de ambas partes.

Finalmente, el trabajo desarrollará de manera detallada todas las etapas notariales que deben cumplirse, desde el estudio previo del caso hasta la protocolización, inscripción registral y conclusión del proceso, simulando cada uno de los documentos requeridos como si se tratara de

un caso real. Todo ello con el propósito de lograr una actuación notarial eficiente, conforme a Derecho y libre de defectos que puedan afectar la validez del acto jurídico.

## **Descripción del caso**

### ***Compraventa de vehículo con comprador y vendedor extranjeros.***

A la notaría de la licenciada Tifany Brizeth Calderón Fuentes, ubicada en San José, Escazú, San Rafael, casa diecinueve C, comparecen: el señor John Jackson, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad estadounidense, vecino de San José, Mata Redonda, Sabana Sur, condominio Aqua, casa doscientos uno, con número de pasaporte E cero cero cero cero siete ocho uno tres y Hans Schmidt, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad alemana, vecino de Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, condominio Vista del Mar, apartamentos ciento dos C, número de pasaporte CZ seis uno dos T cuatro siete. Manifiestan que el señor Jackson es propietario de un vehículo con las siguientes características: placa JCR cero cero uno, marca Jaguar, estilo I-Pace, carrocería cuatro por dos, categoría automóvil, número de chasis uno C cinco siete seis siete cero cinco cuatro, marca de motor Jaguar, color gris, eléctrico, año dos mil veintidós, capacidad cinco personas y cuatrocientos kilómetros de autonomía. Continúan manifestando que el primer compareciente quiere venderle al segundo el vehículo descrito anteriormente en la suma de cincuenta y cinco mil dólares. El señor Schmidt acepta el precio y conviene pagarlo mediante transferencia bancaria. Por último, manifiestan que ninguno de los dos comparecientes habla, ni escribe bien el español, el vocabulario que manejan es muy limitado, sin embargo, ambos comprenden perfectamente el idioma inglés.

## **Propósito del análisis del caso**

Una vez escuchadas las manifestaciones de las partes y constatada su voluntad libre y expresa de celebrar un contrato de compraventa de vehículo, corresponde determinar la naturaleza jurídica del acto y los elementos que deben verificarse para su correcta formalización. En el presente supuesto, nos encontramos frente a un contrato traslativo de dominio sobre un bien mueble inscribible, el cual requiere para su validez y eficacia el otorgamiento de escritura pública y su posterior inscripción ante el Registro Nacional.

El propósito de este análisis consiste en examinar detalladamente cada uno de los presupuestos legales que deben cumplirse para garantizar que el negocio jurídico se realice conforme a Derecho, especialmente considerando que ambas partes son personas extranjeras y presentan dominio limitado del idioma español. Esta circunstancia impone al notario un deber reforzado de asesoría, información y verificación del consentimiento, a fin de evitar posibles vicios que puedan afectar la validez del acto.

La compraventa es un contrato bilateral mediante el cual una parte se obliga a transferir la propiedad de un bien y la otra a pagar un precio cierto y determinado. En el caso concreto, se analizarán aspectos esenciales como la identificación válida de los comparecientes mediante pasaporte, la comprobación de la titularidad registral del vehículo, la inexistencia de gravámenes o limitaciones, la forma de pago acordada, la cual es transferencia bancaria y el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al traspaso.

Asimismo, resulta fundamental valorar el alcance del deber notarial en situaciones donde existe barrera idiomática. El notario no solo actúa como redactor del instrumento público, sino como garante de legalidad y seguridad jurídica, debiendo asegurarse de que las partes comprendan plenamente el contenido, efectos y consecuencias del contrato que suscriben. Esto puede implicar la intervención de intérprete o la utilización de mecanismos que permitan confirmar un consentimiento informado y válido.

Desde el punto de vista normativo, la compraventa de vehículos se enmarca en el Derecho Civil y del Derecho Registral, así como en la normativa especial que regula la inscripción de bienes muebles ante el Registro Nacional. El análisis del caso permitirá integrar estos cuerpos normativos con los principios que rigen la función notarial, tales como legalidad, imparcialidad, asesoramiento, fe pública y responsabilidad profesional.

Finalmente, el objetivo central del estudio es demostrar que, mediante una adecuada asesoría jurídica y el cumplimiento estricto de las formalidades legales, es posible realizar el traspaso del vehículo de manera eficiente, segura y libre de defectos que puedan generar nulidades o conflictos posteriores. De esta forma, se reafirma la importancia de la función notarial como

instrumento esencial para la protección de los derechos de las partes y la estabilidad del tráfico jurídico.

## MARCO NORMATIVO

Una vez analizado el caso y tomando en cuenta que se trata de una compraventa de vehículo entre dos extranjeros, se debe considerar diferentes fuentes normativas para garantizar la correcta aplicación del derecho en el caso mencionado y garantizar a las partes la satisfacción de sus requerimientos.

Para efectuar un adecuado estudio de la aplicación normativa, resulta necesario comprender previamente qué se entiende por norma jurídica. Estas constituyen disposiciones dictadas por la autoridad competente que establecen pautas de conducta, reconocen derechos, imponen obligaciones y prevén consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento. En otras palabras, son los lineamientos que regulan el comportamiento de las personas dentro del ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de la función notarial, el cumplimiento estricto de estas disposiciones es indispensable al momento de autorizar un instrumento público. La observancia rigurosa de la normativa aplicable garantiza que el acto jurídico se realice conforme a Derecho, asegurando su validez, legalidad y transparencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a señalar y analizar los artículos más relevantes de cada cuerpo normativo que resulten aplicables al caso en estudio, con el propósito de fundamentar jurídicamente su correcto desarrollo.

### **Constitución Política**

Todo análisis jurídico debe partir de la Constitución Política de la República de Costa Rica, por cuanto esta constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico y el parámetro de validez de las demás disposiciones legales.

En el presente caso resulta aplicable, en primer término, el principio de seguridad jurídica, el cual garantiza que las personas puedan realizar actos y contratos con certeza respecto de sus efectos legales. La función notarial se vincula directamente con este principio, ya que mediante la fe pública se dota de autenticidad y estabilidad a los actos jurídicos celebrados por los particulares.

Asimismo, el derecho de propiedad privada, reconocido constitucionalmente, protege la facultad de las personas de disponer libremente de sus bienes, siempre que se respeten las disposiciones legales. La compraventa constituye una manifestación directa de este derecho, pues permite la transmisión voluntaria del dominio de un bien mueble.

Debe considerarse también el **principio de igualdad** ante la ley, el cual implica que tanto nacionales como extranjeros están sujetos a las mismas normas cuando celebran actos en territorio costarricense. En consecuencia, la condición de extranjería de los comparecientes no limita su capacidad para adquirir o enajenar bienes muebles en Costa Rica.

Finalmente, la libertad contractual, derivada de la autonomía de la voluntad, permite a las partes celebrar contratos y fijar su contenido dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico. Este principio es esencial para comprender la validez del acuerdo alcanzado entre vendedor y comprador.

### **Código Civil – Ley N° 63**

La compraventa se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1049, como un contrato bilateral mediante el cual una parte se obliga a transferir la propiedad de un bien y la otra a pagar un precio cierto y determinado. Dentro de sus elementos esenciales se encuentran: el consentimiento válido de las partes, que el objeto de la compraventa sea lícito y determinado y que exista un precio cierto en dinero, el cuál determina el valor del contrato.

En el caso concreto de esta compraventa, el consentimiento cobra especial relevancia debido a la limitación idiomática de los comparecientes. Conforme a los principios generales del derecho contractual, el consentimiento debe ser libre, informado y exento de vicios. De ahí la obligación del notario de asegurarse de que las partes comprendan plenamente el acto que realizan.

En el artículo 23 del Código Civil se menciona también que los extranjeros también están obligados al cumplimiento de la ley en temas de contratos, por lo que comparten estas obligaciones con los costarricenses rigiéndose así por las normas costarricenses.

El error podría presentarse si alguno de los comparecientes no entiende el alcance del contrato debido a la barrera lingüística. Por ello, el deber notarial se intensifica, debiendo garantizar que el consentimiento sea informado y válido.

El objeto del contrato debe ser lícito, posible y determinado o determinable. En este caso, el objeto es un vehículo automotor plenamente identificado mediante sus datos registrales lo cual satisface el requisito de determinación.

La causa del contrato en la compraventa es el intercambio de prestaciones: la transmisión del dominio por parte del vendedor y el pago del precio por parte del comprador. Ambas prestaciones son lícitas y recíprocas.

Con todo este análisis podemos determinar que se cumple con los requisitos para poder continuar y consumir el acto, siendo que si faltara alguno, no podría realizarse.

### **Código Notarial – Ley N° 7764**

El Código Notarial regula la función del notario público como profesional en Derecho investido de fe pública, encargado de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. Esta definición puede verse expresamente en el artículo 2 del Código Notarial. Entre los deberes notariales relevantes para este caso destacan varios, como lo son la verificación de identidad y capacidad de los otorgantes además de asesorar de manera imparcial a ambas partes. El notario debe garantizar que el consentimiento de los otorgantes es válido y redactar el instrumento público apenado a la legalidad y a lo que indican los comparecientes, siempre cumpliendo con los requisitos formales del mismo.

Cuando existe una barrera idiomática, el notario debe adoptar medidas razonables para asegurarse de que el contenido del instrumento sea comprendido, pudiendo recurrir a un intérprete si fuera necesario, a fin de evitar nulidades por falta de consentimiento informado.

Uno de los temas de suma importancia en este caso, se menciona en el artículo 72 del Código Notarial, con respecto al idioma, pues la norma establece que debe intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes, esto en todos los casos donde el notario no domine el idioma, lo que nos indica que, por redundancia, en los casos en los que lo domine sí puede fungir como el traductor, siempre y cuando las partes estén de acuerdo.

Ahora bien, con el tema del idioma en el que se debe redactar el instrumento público, se detalla en el artículo 71, pues, aunque los comparecientes no hablen español, el instrumento público debe redactarse en español. Esto no impide que los comparecientes logren entender en su totalidad el contenido y el alcance de los actos, pues esa función recae en el traductor, quien puede

explicarles en su momento y traducir el documento para que tengan una copia en el idioma de su entendimiento.

Tal como se menciona en el artículo 85 del Código Notarial, cuando comparezcan extranjeros, es deber del notario su debida identificación. Para este caso en concreto son dos personas que no residen permanentemente en el país y que solo vienen de visita en determinados momentos, por lo que se puede utilizar el pasaporte para su respectiva identificación. El notario debe revisar que esté vigente y que sea válido.

### **Guía de calificación registral – Sección de bienes muebles**

La transferencia de un vehículo automotor requiere su inscripción ante el Registro Nacional, específicamente en la sección de Bienes Muebles.

La guía de calificación registral en su sección de bienes muebles establece que el traspaso debe constar en escritura pública, acreditarse la titularidad registral del vendedor, verificarse la inexistencia de gravámenes o limitaciones y cancelarse los impuestos y derechos correspondientes. Para el registro es necesario presentar el testimonio ante el Registro.

La inscripción es necesaria para que la transferencia produzca efectos frente a terceros, consolidando así el principio de publicidad registral.

### **Código de Normas y Procedimientos Tributarios – Ley N° 4755**

La compraventa de vehículos genera obligaciones tributarias, tales como el pago del impuesto de traspaso y timbres correspondientes. El notario debe verificar que se cumpla con estas obligaciones antes de autorizar o presentar el documento para inscripción.

En virtud de lo anterior, la compraventa de vehículo objeto del presente caso se encuentra respaldada por normas civiles, notariales y registrales que regulan tanto la validez del contrato como su formalización e inscripción. La correcta aplicación de este marco normativo permite asegurar que la transferencia del bien se realice con plena eficacia jurídica, especialmente considerando la condición de extranjería y la limitación idiomática de las partes, factores que requieren una actuación notarial diligente y reforzada.

## ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

### Fase Asesora

Una vez expuesta la intención de las partes de formalizar la compraventa del vehículo descrito, corresponde brindar una asesoría integral, imparcial y ajustada al ordenamiento jurídico de nuestro país, conforme al deber profesional impuesto al notario público. De acuerdo con el artículo 34 inciso A del Código Notarial, compete al notario recibir, interpretar y adecuar al marco legal las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, así como informar a los interesados acerca del valor y trascendencia jurídica del acto que pretenden realizar.

En primer término, se asesora al señor vendedor que, al suscribir la escritura pública de traspaso, estará transmitiendo de manera definitiva el derecho de propiedad sobre el vehículo al comprador, perdiendo toda titularidad sobre el bien una vez inscrito el traspaso ante el Registro Nacional. Se le explica que la inscripción registral es esencial para que la transmisión produzca efectos frente a terceros, conforme al principio de publicidad registral que rige nuestro sistema jurídico. Asimismo, se le advierte que debe garantizar que el vehículo se encuentra libre de gravámenes, anotaciones, limitaciones o procesos judiciales que puedan afectar su libre disposición.

Al comprador se le informa que, mediante la firma de la escritura pública y el pago del precio convenido, adquirirá el derecho de propiedad sobre el vehículo, sujeto a la inscripción correspondiente. Se le explica que la transmisión del dominio se perfecciona por el consentimiento de las partes, pero que la seguridad jurídica plena frente a terceros se obtiene con la inscripción registral. Se le orienta además sobre la importancia de verificar previamente el estado registral del bien, el pago del marchamo, multas pendientes o cualquier obligación asociada al vehículo.

Debido a que ambos comparecientes son personas extranjeras, se les explica que, conforme al ordenamiento jurídico costarricense, los actos celebrados en el territorio nacional se rigen por la legislación costarricense, independientemente de la nacionalidad de los otorgantes. Se les aclara que su condición de extranjeros no limita su capacidad para adquirir o transmitir bienes muebles en Costa Rica, siempre que actúen con plena capacidad jurídica y se identifiquen válidamente mediante pasaporte vigente u otro documento legalmente aceptado.

Considerando la limitación en el dominio del idioma español manifestada por ambas partes, se les informa que es indispensable garantizar que comprendan plenamente el contenido, alcance y consecuencias del acto jurídico que celebran. En cumplimiento del deber de asegurar un consentimiento libre e informado, se procede a explicar detalladamente cada cláusula del instrumento en un idioma que puedan entender adecuadamente, o en su defecto, se recomienda la intervención de un intérprete que permita eliminar cualquier duda respecto al contenido del contrato. Se les advierte que la falta de comprensión podría generar vicios en el consentimiento, lo cual podría afectar la validez del acto jurídico.

En cuanto al precio pactado, se asesora a las partes sobre la necesidad de dejar claramente consignada en la escritura la suma exacta convenida, la moneda utilizada y la forma de pago, en este caso mediante transferencia bancaria. Se les explica la conveniencia de conservar el comprobante de la transacción como respaldo del cumplimiento de la obligación dineraria y como medio probatorio en caso de eventuales controversias futuras.

Asimismo, se les informa sobre las obligaciones tributarias derivadas del traspaso del vehículo, incluyendo el pago del impuesto de traspaso, timbres y derechos registrales correspondientes. Se les explica que estos tributos deben cancelarse antes de la presentación del documento ante el Registro Nacional, y que su omisión podría impedir la inscripción del acto y que por esto tanto el pago a la parte vendedora como el pago al notario público debe realizarse en el momento en el que se formalice el acto.

Se asesora también sobre la responsabilidad que asume el notario como garante de legalidad y seguridad jurídica, indicando que su función no se limita a redactar el documento, sino que comprende la verificación de la identidad de las partes, su capacidad jurídica, la legitimación del vendedor como titular registral, y el cumplimiento de todos los requisitos formales exigidos por la normativa registral vigente.

Finalmente, se les orienta acerca del procedimiento posterior al otorgamiento de la escritura, indicando que el documento será presentado ante el Registro Nacional para su calificación e inscripción. Se les explica que, una vez inscrito el traspaso, el comprador figurará

como propietario registral del vehículo, consolidándose así la transferencia de dominio con plena eficacia jurídica.

En conclusión, la asesoría brindada tiene como finalidad garantizar que ambas partes comprendan plenamente sus derechos y obligaciones, que el acto se realice con transparencia y apego a la ley, y que la compraventa del vehículo se formalice de manera válida, eficaz y segura dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

### **Fase Redactora**

Una vez comprendido el caso frente al cual estamos, podemos iniciar con la redacción del documento notarial, sin embargo, es necesario determinar frente a qué tipo de acto estamos. El Código Notarial nos guía sobre las clases de documentos que hay, para así determinar cuál es el que necesitamos. Según el artículo 80 del Código Notarial, existen dos tipos de documento: protocolares y extraprotocolares, es decir que unos se extienden en el protocolo y otros fuera de él.

Tal como menciona el artículo, las escrituras públicas son documentos protocolares, pues las extendemos dentro del protocolo. Para el caso específico de la compraventa, procederemos mediante escritura pública. Para este acto el notario requiere una serie de documentos y requisitos que le ayudarán a respaldar la certeza de la escritura, como lo es la debida identificación de los comparecientes, tal y como lo menciona el artículo 39 del Código Notarial: “

Para este acto el notario requiere tener a la mano una serie de documentos que le ayudarán con certeza al desarrollo del mismo, entre ellos; lo primero es contar con la plena identificación de los comparecientes tal como lo dicta el Código Notarial (1998) en el artículo 39: “Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen.” (p.29)

Según nos indica la norma, no puede existir ni el mínimo vicio en la identificación de los comparecientes, pues esto podría acarrear consecuencias tanto para el acto como para el notario. Es decir, la seguridad y veracidad del documento puede verse comprometida si no se identifican correctamente los comparecientes. En este caso al ser extranjeros, es un poco más difícil ya que como notarios costarricenses no tenemos acceso a plataformas que nos ayuden a validar que la

información brindada sea verídica, tal como sí se tiene con comparecientes costarricenses, como por ejemplo el registro civil. Sin embargo, existe el apoyo de las embajadas y documentación que los mismos comparecientes pueden presentar para apoyar la identificación de los mismos, tal como un acta de matrimonio o divorcio para casos específicos, un acta de nacimiento o algún documento que pueda ser relevante.

Para este caso específico, únicamente se presentan los pasaportes de su respectivo país, por lo que, como parte del deber de identificar a las partes, el notario proactivamente puede verificar cierta información con apoyo de un traductor. Uno de los métodos que puede utilizar es tener una entrevista previa con los comparecientes de ser posible, donde puedan platicar un poco más a profundidad sobre sus calidades, esto para claridad en la identificación de los mismos, y para respaldo del notario en caso de algún contratiempo futuro.

Una vez que se tenga el respaldo de la identificación de los comparecientes y teniendo en cuenta el tipo de documento que se necesita, resulta necesario verificar la forma correcta de ingresar la información al instrumento público. Este formato lo vemos en el artículo 73 del Código Notarial (1998) de la siguiente forma:

Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebles.

El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley.

Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado.

Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución. p42).

Continuando con la forma de la escritura, la misma debe ser realizada en un tamaño e impresa de manera específica tal y como lo menciona el artículo 76 del Código Notarial (1998):

Todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en ese tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado. (p.43).

La escritura pública debe seguir un orden además de que consta de tres partes que no deben faltar en la misma, las mismas se mencionan en el artículo 81 del Código Notarial (1998):

La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión.

La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. (p.44)

De este modo se procede a iniciar con la redacción parte por parte de la escritura iniciando con la introducción, la cuál según el artículo 82 del Código Notarial (1998): “Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.” (p.45). Teniendo en cuenta la mención del Código, en encabezado de la escritura se redacta de la siguiente forma:

**“NÚMERO VEINTISIETE:** Ante mí, Tifany Brizeth Calderón Fuentes, notaria pública, con oficina abierta en San José, Escazú, San Rafael, cincuenta metros al sur de la Academia Infantil Kippos, Casa diecinueve C”.

Posteriormente se indica la comparecencia, en donde según el artículo 83 del Código Notarial (1998):

Se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros. (p.45)

Según lo mencionado en el artículo y aplicado al caso actual en concreto, la comparecencia tendría el siguiente formato: “comparecen los señores John Jackson, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad estadounidense, vecino de San José, Mata Redonda, Sabana Sur, condominio Aqua, casa doscientos uno, con número de pasaporte E cero cero cero cero siete ocho uno tres, en adelante el VENDEDOR y Hans Schmidt, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad alemana, vecino de Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, condominio Vista del Mar, apartamentos ciento dos C, número de pasaporte CZ seis uno dos T cuatro siete, en adelante el COMPRADOR.

Además de la comparecencia de los otorgantes, se debe nombrar también un traductor, ya que ni el comprador ni el vendedor comprenden el idioma español, en este caso según el artículo 72 del Código Notarial (1998) se debe nombrar de la siguiente manera:

Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, deben intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario público, salvo que este entienda el idioma del compareciente. En tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, efectuará la traducción legal del texto, si todos los interesados en el acto o contrato lo consintieren. El interesado debe quedar enterado del texto del documento en el idioma que conoce.

Si, al otorgar un instrumento público, se presentare el acto escrito en idioma extranjero, en el archivo de referencias se conservará el documento o una copia de él autenticada por el notario.

Las normas referentes a la capacidad, las condiciones y prohibiciones de los testigos instrumentales serán aplicables a los intérpretes. (p.41).

“Comparece además el señor Anthony Smith Benavides, mayor, soltero, profesor de inglés universitario, vecino de San José, Escazú, San Rafael, Condominio Llanos del Sol, casa veinte, portador del documento de identidad número uno cero dos cero uno cinco dos cero dos, quien actúa en calidad de traductor del idioma inglés al español, y viceversa. Traductor propuesto por las partes, quienes aceptan su intervención expresamente. Manifiesta que domina ambos idiomas y que se compromete a realizar una traducción fiel y exacta del contenido de este instrumento, asegurando que comprende plenamente el alcance legal del acto que celebra.”

Posterior a la comparecencia, se indican todas las manifestaciones de voluntad, al ser una escritura de compraventa, se indica quien se identifica el vehículo con todos los rasgos e identificadores registrales, así como el monto por el cuál se realizará la compraventa, de la siguiente forma: “Y DICEN: PRIMERO: Que el primero le vende al segundo el vehículo inscrito en el Registro Nacional con las siguientes características: placa JCR cero cero uno, marca Jaguar, estilo I-Pace, carrocería cuatro por dos, categoría automóvil, número de chasis uno C cinco siete seis siete cero cinco cuatro, marca de motor Jaguar, color gris, eléctrico, año dos mil veintidós, capacidad cinco personas y cuatrocientos kilómetros de autonomía. SEGUNDO: Que el segundo acepta el vehículo descrito en la cláusula anterior libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones por la suma de cincuenta y cinco mil dólares. TERCERO: El vendedor manifiesta que el vehículo objeto de la presente compraventa se encuentra en buen estado general de funcionamiento, conservación y uso, apto para su circulación conforme a su naturaleza y destino ordinario. Asimismo, declara que no tiene conocimiento de la existencia de daños estructurales, desperfectos mecánicos graves ni vicios ocultos que afecten su normal utilización de conformidad con lo establecido en el artículo mil ochenta y dos del Código Civil. Por su parte, el comprador declara haber inspeccionado el vehículo, recibirlo a su entera satisfacción y aceptar su estado actual, sin perjuicio de las garantías legales anteriormente indicadas.”

Una vez realizadas las manifestaciones de voluntad, es importante destacar que la presente compraventa debe realizarse una declaración jurada ya que el valor del vehículo y monto a traspasar es mayor a nueve mil dólares, dicha declaración jurada se indica en el artículo 15 ter de la Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado,

actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (1998), de la siguiente forma:

Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

- i. La compra y venta de bienes inmuebles.
- ii. La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
- iii. La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

Deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La identificación de clientes y la debida diligencia del cliente cuando establezcan relaciones con el cliente.
- b) El mantenimiento y la disponibilidad de información sobre los registros de transacciones y las operaciones con el cliente.
- c) Las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente ley.
- d) Los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
- e) Los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
- f) Establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, de forma confidencial, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) incluyendo los intentos de realizarlas.

Quedan excluidos de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior los notarios que dediquen sus servicios de manera exclusiva en las dependencias del Estado, los cónsules en función notarial y los notarios que formalicen operaciones de las instituciones establecidas en el artículo 14 de la presente ley.

Los notarios públicos deberán acatar, de forma obligatoria, toda disposición vinculante que emita la Dirección Nacional de Notariado en coordinación con la Unidad de Inteligencia Financiera, del ICD, con respecto a la prevención y lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria de acuerdo con el marco legal vigente, la Dirección Nacional de Notariado deberá implementar eficazmente el correspondiente régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Toda sanción en firme deberá ser comunicada a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

Los notarios estarán obligados a brindar acceso a la documentación e información que solicite la Dirección Nacional de Notariado y la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, para lo que corresponda.

A efectos de cumplir los objetivos asignados a la Dirección Nacional de Notariado en la presente ley, deberán contemplarse todos los años en el presupuesto nacional, los recursos para el financiamiento de las actividades y estructura interna necesarias para la ejecución y el funcionamiento de la unidad. (p.15)

Aunque el artículo 15 ter de la Ley N.º 7786 hace referencia expresa a la declaración jurada sobre el origen lícito de fondos en actos relacionados con bienes inmuebles, resulta jurídicamente procedente incorporar dicha manifestación en el presente instrumento, aun tratándose de un bien mueble, en virtud de que el notario público ostenta la condición de sujeto obligado dentro del sistema de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. En consecuencia, el deber de debida diligencia no se limita exclusivamente a operaciones inmobiliarias, sino que se extiende a todo acto jurídico que pueda implicar movimientos patrimoniales relevantes, como lo es una compraventa de vehículo. Por ello, la inclusión de esta

declaración responde a una actuación prudente, preventiva y acorde con los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad que rigen la función notarial. Según lo indicado en la norma, se procede a realizar la declaración jurada de la siguiente forma: “CUARTO: El comprador HANS SCHMIDT debidamente apercibido por la suscrita notaría de las penas que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo fe de juramento **DECLARA:** A) Que en este acto ha pagado al compareciente JHON JACKSON, el monto de CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES, los cuales han sido cancelados mediante transferencia de la cuenta bancaria número CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO, del Banco de Costa Rica con fecha del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiseis a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. B) Que por la otra parte ha cancelado al notario el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN COLONES CON CINCO CENTIMOS, por concepto de timbres, impuestos y honorarios a la cuenta bancaria CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO, del Banco de Costa Rica con fecha del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiseis a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos. C) Ambas sumas de dinero provienen de su pensión D) Que el bien que adquiere al día de hoy no será destinado a ninguna actividad ilícita. E) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta.”

Una vez realizada la declaración jurada correspondiente, se procede con las daciones de fe, las cuales pueden respaldar al notario ante un caso futuro en el que alguno de los comparecientes alegue que no se le advirtió de cierta cláusula o del alcance legal de sus actos y manifestaciones. En este caso concreto la dación de fe podría redactarse de la siguiente forma: “QUINTA: La suscrita notaria **DA FE** de haber advertido a los otorgantes acerca del valor, trascendencia y consecuencias legales del presente acto, así como de las obligaciones, derechos y responsabilidades que del mismo se derivan. Les hice saber, de forma clara y comprensible, el contenido íntegro de este instrumento, su alcance jurídico, los efectos patrimoniales que produce y las disposiciones legales aplicables. Asimismo, doy fe de que los comparecientes manifiestan

haber comprendido plenamente lo aquí estipulado, encontrándose en pleno uso y ejercicio de su capacidad legal para obligarse, otorgando el presente acto de manera libre, voluntaria y sin que medie error, dolo, violencia o simulación alguna.”

Para finalizar con la redacción de la escritura, se debe cerrar con la conclusión anteriormente mencionada en el artículo 81 del Código Notarial (1998) el cual indica que: “La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.” (p.45)

En estas se indican las anteriores daciones de fe, seguido de lo siguiente: “ES TODO. Expido mi primero testimonio para los otorgantes. Leído lo escrito a los otorgantes, resultan conformes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, Guachipelín, Escazú, cincuenta metros sur de la Academia Infantil Kippos, a las diez horas y cinco minutos del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiséis.”

Posterior a la conclusión, ya leída la escritura y todo el contenido de la misma a los comparecientes, si no existen problemas, los comparecientes deben firmar para así hacer constar

Entre los deberes del notario se encuentra la elaboración de los índices, los cuáles indican las actuaciones notariales realizadas por quincena, dicho deber es mencionado en el artículo 26 del Código Notarial de la siguiente forma: “Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.” (p.22)

Se menciona de igual forma en el artículo 27 del Código Notarial (1998) la forma y medio de presentación de los índices y se advierten las consecuencias de no presentarlos:

Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos.

Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo. (p.23)

Para concluir con la fase redactora, se debe realizar el cobro de honorarios y realizar una factura, en este caso tomamos como base el artículo 82 del decreto ejecutivo N° 41457 -JP (2119) que menciona lo siguiente:

El traspaso de vehículos automotores, buques y aeronaves, ya sea inscritos o no inscritos, devengará honorarios de conformidad con la Tarifa General, calculados sobre el valor superior entre el valor fiscal y el valor real de dichos bienes, pero nunca podrán ser inferiores a sesenta mil quinientos colones. (p.38)

Dicha tarifa general se encuentra en la tabla del artículo 74 del decreto N° 41457 -JP (2119):

Por los actos jurídicos o contratos que autorice el Notario (a), devengará honorarios de acuerdo con su cuantía, valor real o estimación total, con el mínimo de sesenta mil quinientos colones, según la tarifa que se indica a continuación, sin perjuicio de otras que se fijaren en el presente Arancel.

a) Hasta once millones de colones, el dos por ciento (2%).

b) Sobre el exceso de once millones de colones y hasta dieciséis millones quinientos mil colones, el uno punto cinco por ciento (1.5%).

c) Sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta treinta y tres millones de colones, el uno punto veinticinco por ciento (1.25%).

d) Sobre el exceso de treinta y tres millones de colones, el uno por ciento (1%).

En el caso concreto de la presente compra venta, el monto base para calcular honorarios es \$55,000 (cincuenta y cinco mil dólares) sin embargo, se realizará el cálculo con base en el monto total en colones, el cuál según el tipo de cambio del dieciséis de febrero del dos mil veintiséis es un monto total de ₡26,070,000.00 (veintiséis millones setenta mil colones).

Se aplica la tabla anteriormente expuesta, sacando el dos por ciento hasta once millones el cuál nos da un monto de ₡220,000 colones (doscientos veinte mil colones). Continuando con la tabla, se calcula el 1.5% sobre el exceso de once millones y hasta dieciséis millones quinientos mil, de tal modo que el resultado es ₡82,500 (ochenta y dos mil quinientos colones). Siguiendo con el inciso C, se calcula el 1.25% sobre el exceso de dieciséis millones quinientos mil colones y hasta treinta y tres millones de colones, dando un resultado de ₡119,625 (ciento diecinueve mil seiscientos veinticinco colones). El inciso d no aplica en este supuesto.

Sumando todos los valores, se obtiene un total de ₡422,125 (cuatrocientos veintidós mil ciento veinticinco colones) a los cuales se le debe sumar el 13% del impuesto de valor agregado, siendo este el monto de ₡54,876.25 (cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta y seis colones con veinticinco céntimos) dando un total final de ₡ 477,001.25 (cuatrocientos setenta y siete mil un colón con veinticinco céntimos).

Esto corresponde únicamente al rubro de honorarios, ya que es lo único que se añade a la factura, a este monto se le deben añadir los timbres e impuestos para un total a pagar de ₡1,355,831.05, sin embargo, solo los honorarios se añaden a la factura.

#### Fase Legitimadora

En esta fase, la suscrita notaria debe plasmar su firma, la cuál de la validez legal al documento. Dicha firma se estipula en el artículo 93 del Código Notarial (1998) de la siguiente forma:

Las firmas de los comparecientes deberán consignarse en forma seguida, sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas. Primero firmarán los comparecientes y los testigos, en su caso; al final, el notario autorizante. El incumplimiento se sancionará de acuerdo con este código.

En este caso específico firma el señor John Jackson, luego Hans Shmidth, posteriormente Anthony Smith Benavides y por último la notaria Tifany Brizeth Calderón Fuentes.

Como se indica en la propia escritura, se expide el testimonio para los comparecientes, el mismo se encuentra regulado y descrito en los artículos 113 al 115 del Código Notarial (1998) de la siguiente forma:

Solamente el notario podrá expedir testimonios de los instrumentos públicos otorgados en su protocolo, mientras el respectivo tomo esté en su poder. Si ya el protocolo hubiere sido devuelto a la oficina correspondiente, los testimonios podrán ser expedidos por el notario o el funcionario encargado de custodiar el tomo, salvo lo dispuesto por el artículo 123.

Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia. (p.59)

### **Argumentación del Caso**

Para el desarrollo del presente caso, correspondiente a una compraventa de vehículo automotor entre personas extranjeras, la primera obligación de la suscrita notaria consiste en brindar una asesoría integral, objetiva y técnicamente fundamentada a ambas partes

comparecientes. Esta obligación no es meramente formal, sino que constituye un deber esencial derivado de la función pública notarial.

El artículo 1 del Código Notarial establece que el notario es un profesional en Derecho investido de fe pública, lo que implica que su actuación debe orientarse a garantizar seguridad jurídica, legalidad y autenticidad. En ese sentido, como señala Carlos Chinchilla Sandí (2010) en su obra *“Derecho Notarial Costarricense”* (Editorial Investigaciones Jurídicas, 2010), la función notarial no se limita a la redacción de instrumentos, sino que comprende una labor de asesoramiento imparcial y preventivo destinada a evitar conflictos futuros.

En el caso concreto, al tratarse de otorgantes extranjeros, la notaria debe verificar cuidadosamente la identidad y capacidad jurídica de las partes, conforme lo exige el artículo 39 del Código Notarial. Esto incluye la revisión de pasaportes vigentes o documentos de identidad legalmente reconocidos en Costa Rica, así como la comprobación de que los comparecientes se encuentran en pleno ejercicio de su capacidad para contratar, según lo dispuesto en los artículos 36 del Código Civil (1885).

La compraventa constituye un contrato bilateral, oneroso y traslativo de dominio, regulado en los artículos 1049 y siguientes del Código Civil. Según el artículo 1049, la compraventa es un contrato en el cual una parte se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio cierto en dinero. En el presente caso, el objeto del contrato es un bien mueble registrable, un automóvil, lo que implica que, además de la normativa civil, deben observarse las disposiciones registrales aplicables para su inscripción ante el Registro Nacional.

La doctrina clásica de Manuel Albaladejo (2002), en *“Derecho Civil. Contratos”* (Editorial Bosch), sostiene que en la compraventa concurren tres elementos esenciales: consentimiento, objeto y precio. En el caso analizado, la notaria debe asegurarse de que el consentimiento sea libre de vicios (error, dolo o violencia), conforme los artículos 1007 Código Civil (1885): “Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento y que se cumplan las solemnidades que la ley exija” (p.243). Particular relevancia adquiere esta verificación cuando las partes son extranjeras, ya que pueden existir diferencias idiomáticas o culturales que afecten la comprensión del acto; en caso de ser necesario, deberá intervenir traductor oficial conforme lo exige el Código Notarial.

Asimismo, debe verificarse que el vehículo no presente gravámenes, anotaciones, prendas o limitaciones registrales. Para ello, es indispensable realizar un estudio registral previo. Tal diligencia se encuentra dentro del deber de asesoría preventiva que caracteriza la función notarial, tal como lo expone Jorge Alfredo Jiménez Sánchez (2005) en *“Teoría General del Instrumento Público”* (Editorial Jurídica Continental, 2005), quien destaca que el notario es garante de la legalidad y debe anticipar riesgos jurídicos antes de autorizar el acto.

En cuanto al precio pactado, aunque las partes establezcan el monto en dólares estadounidenses, el cálculo de honorarios notariales debe efectuarse en colones costarricenses, conforme al Decreto Ejecutivo N° 41457-JP, aplicando la tarifa general sobre el valor real del contrato. Esta disposición responde al principio de cuantificación objetiva del arancel, el cual busca uniformidad y transparencia en la fijación de honorarios.

En materia tributaria, el acto genera el impuesto de traspaso correspondiente, cuya liquidación y declaración forman parte de la responsabilidad profesional del notario como auxiliar de la Administración Tributaria, conforme lo regulado en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La doctrina de Rodrigo Facio Brenes (1960), en estudios sobre función pública y legalidad administrativa, ha señalado que cuando el notario actúa como colaborador del Estado, su responsabilidad se amplía al ámbito fiscal.

Adicionalmente, si dentro del instrumento se incorpora declaración jurada relativa al origen lícito de los fondos, dicha actuación encuentra fundamento en el artículo 15 ter de la Ley N° 7786, que impone a los notarios un deber reforzado de diligencia en operaciones susceptibles de riesgo financiero. Aunque el texto legal menciona expresamente bienes inmuebles, la interpretación sistemática y el principio de debida diligencia permiten extender la práctica a bienes muebles registrables cuando la cuantía lo amerita.

Desde el punto de vista registral, la escritura debe cumplir con los requisitos formales exigidos para su inscripción en el Registro Nacional, particularmente claridad en la identificación del bien, datos completos de las partes y ausencia de contradicciones internas. Como indica Luis Díez-Picazo (2008) en *“Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”* (Editorial Civitas), la publicidad registral cumple una función esencial de seguridad jurídica preventiva, por lo que el instrumento notarial debe ser técnicamente impecable.

Finalmente, la actuación notarial no concluye con la firma del instrumento, sino que comprende el deber de presentación, seguimiento y verificación de la inscripción definitiva del traspaso. Esta fase es esencial para que el efecto traslativo de dominio produzca oponibilidad frente a terceros.

En conclusión, la correcta argumentación jurídica del presente caso demuestra que la compraventa de un vehículo entre extranjeros no constituye un simple contrato civil, sino un acto jurídico complejo que integra normativa civil, notarial, registral y tributaria. La función del notario, como profesional investido de fe pública, consiste en garantizar que el acto se celebre con pleno apego a la legalidad, protegiendo tanto a las partes como al ordenamiento jurídico en general. Solo mediante una asesoría diligente, preventiva y técnicamente fundamentada puede asegurarse la eficacia, validez y seguridad del negocio jurídico celebrado.

### **Inscripción en el Registro de Bienes Muebles**

La inscripción de documentos en el Registro de Bienes Muebles en Costa Rica constituye un elemento esencial para garantizar la seguridad jurídica en el tráfico de bienes muebles registrables, particularmente en el caso de los vehículos automotores. A través de este procedimiento, los actos y contratos adquieren oponibilidad frente a terceros, permitiendo que la titularidad y las condiciones jurídicas del bien sean conocidas públicamente. En este contexto, la escritura pública autorizada por notario se erige como el instrumento idóneo para formalizar actos traslativos de dominio, como la compraventa (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

En primer lugar, es indispensable que el documento que se pretende inscribir cumpla con los requisitos formales exigidos por la normativa notarial y registral. El testimonio de escritura pública debe contener la firma del notario autorizante y, en caso de presentarse de forma física, debe extenderse en papel de seguridad notarial y acompañarse de la respectiva boleta de seguridad, salvo las excepciones previstas para la presentación digital. Asimismo, cuando el documento se tramita mediante la Ventanilla Digital del Registro Nacional, este debe incorporar la firma digital válida del notario, la cual será verificada por el registrador como parte del proceso de calificación (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

Otro aspecto fundamental consiste en la verificación de la habilitación del notario público que autoriza el instrumento. El registrador debe constatar que dicho profesional se encontraba activo al momento del otorgamiento de la escritura, ya que de lo contrario el documento carecería

de validez para efectos registrales. Este control forma parte de la función calificadora del Registro, orientada a asegurar la legalidad de los actos sometidos a inscripción (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

En cuanto a las partes intervinientes, el instrumento debe consignar de manera clara y precisa sus datos de identificación, incluyendo nombre completo, calidades, nacionalidad y documento de identidad. En el caso de personas extranjeras, es válido que comparezcan utilizando su pasaporte, siempre que el notario dé fe de su identificación conforme a la normativa vigente. Adicionalmente, cuando los otorgantes no dominan el idioma español, resulta necesaria la intervención de un traductor, cuya participación debe ser aceptada por las partes y consignada en el instrumento, garantizando así la comprensión plena del acto jurídico celebrado (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

Desde el punto de vista sustantivo, la escritura debe contener una descripción detallada del bien objeto del contrato, de modo que permita su individualización registral. En el caso de vehículos, esto implica indicar elementos como el número de placa, marca, estilo, año, número de chasis, motor, color y demás características relevantes. Igualmente, es habitual que el vendedor declare que el bien se encuentra libre de gravámenes, anotaciones o infracciones, condición que posteriormente será verificada por el Registro. La inclusión del precio y la forma de pago también constituye un requisito esencial, pudiendo incorporarse además declaraciones juradas relacionadas con el origen de los fondos, en cumplimiento de la normativa sobre legitimación de capitales (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

Ahora bien, uno de los aspectos más relevantes para la inscripción es el cumplimiento de las obligaciones tributarias y arancelarias. En los contratos traslativos de dominio de vehículos, debe cancelarse el impuesto de traspaso, equivalente al dos comas cinco por ciento del valor del bien, calculado sobre la base imponible correspondiente. Asimismo, deben pagarse los derechos registrales y los distintos timbres establecidos por ley, tales como los del Registro Nacional, el Colegio de Abogados, el Archivo Nacional, la Cruz Roja y Parques Nacionales, entre otros (Registro Nacional de Costa Rica, 2025). Adicionalmente, el vehículo debe encontrarse al día en el pago del derecho de circulación, conocido como marchamo, así como en el impuesto a la propiedad, ya que la falta de estos pagos puede impedir la inscripción del documento (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

Una vez cumplidos los requisitos formales y tributarios, el documento es presentado ante

el Registro de Bienes Muebles, ya sea de forma digital o, excepcionalmente, de manera física. A partir de ese momento, se inicia el proceso de calificación registral, mediante el cual el registrador examina tanto la legalidad formal como la sustantiva del acto. Este análisis incluye la verificación de la validez del instrumento, la capacidad de las partes, la inexistencia de impedimentos legales, como gravámenes o inmovilizaciones, y el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable. En caso de detectarse defectos, el registrador emite una prevención que debe ser subsanada para continuar con el trámite (Registro Nacional de Costa Rica, 2025).

Finalmente, si el documento cumple con todos los requisitos, se procede a su inscripción en el Registro, lo que implica la actualización de la titularidad del bien y la publicidad del acto jurídico frente a terceros. De esta manera, la inscripción no solo consolida los efectos del contrato celebrado entre las partes, sino que también protege los derechos adquiridos y contribuye a la transparencia y seguridad del sistema registral.

En conclusión, la inscripción de una escritura pública en el Registro de Bienes Muebles es un procedimiento técnico-jurídico que exige el cumplimiento riguroso de requisitos formales, sustantivos y fiscales. La correcta actuación del notario, junto con la adecuada verificación registral, garantiza la validez y eficacia de los actos inscritos, fortaleciendo así la seguridad jurídica en las transacciones de bienes muebles en Costa Rica.

## INSTRUMENTO NOTARIAL

### Escritura de Compraventa



**PROTOCOLO**  
No. 7 0 675 300 B5



034

1 **NÚMERO VEINTISIETE:** Ante mí, TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES, notaria  
 2 pública con oficina abierta en San José, Escazú, San Rafael, Avenida Real de Pereira, cincuenta  
 3 metros al sur de la Academia Infantil Kippos, casa diecinueve C, comparecen los señores: **JOHN**  
 4 **JACKSON**, cuyo nombre completo consta únicamente de un apellido en razón de su  
 5 nacionalidad, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad estadounidense, vecino de San  
 6 José, Mata Redonda, Sabana Sur, condominio Aqua, casa doscientos uno, con número de  
 7 pasaporte E cero cero cero cero siete ocho uno tres, en adelante el **VENDEDOR** y **HANS**  
 8 **SCHMIDT**, cuyo nombre completo consta únicamente de un apellido en razón de su  
 9 nacionalidad, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad alemana, vecino de Puntarenas,  
 10 Osa, Bahía Ballena, condominio Vista del Mar, apartamentos ciento dos C, número de pasaporte  
 11 CZ seis uno dos T cuatro siete, en adelante el **COMPRADOR**. Comparece además el señor  
 12 **ANTHONY SMITH BENAVIDES**, mayor, soltero, profesor de inglés universitario, vecino de  
 13 San José, Escazú, San Rafael, Condominio Llanos del Sol, casa veinte, portador del documento  
 14 de identidad número uno cero dos cero uno cinco dos cero dos, quien actúa en calidad de traductor  
 15 del idioma inglés al español, y viceversa. Traductor propuesto por las partes, quienes aceptan su  
 16 intervención expresamente. Manifiesta que domina ambos idiomas y que se compromete a realizar  
 17 una traducción fiel y exacta del contenido de este instrumento, asegurando que comprende  
 18 plenamente el alcance legal del acto que celebra. **Y DICEN: PRIMERO:** Que el primero le vende  
 19 al segundo el vehículo inscrito en el Registro Nacional con las siguientes características: placa  
 20 JCR cero cero uno, marca Jaguar, estilo I-Pace, carrocería cuatro por dos, categoría automóvil,  
 21 año dos mil uno, número de chasis uno C cinco siete seis siete cero cinco cuatro, marca de motor  
 22 Jaguar, color gris, eléctrico, año dos mil veintidós, capacidad cinco personas y cuatrocientos  
 23 kilómetros de autonomía. **SEGUNDO:** Que el segundo acepta el vehículo descrito en la cláusula  
 24 anterior libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones por la suma de cincuenta y  
 25 cinco mil dólares estadounidenses. **TERCERO:** El vendedor manifiesta que el vehículo objeto  
 26 de la presente compraventa se encuentra en buen estado general de funcionamiento, conservación  
 27 y uso, apto para su circulación conforme a su naturaleza y destino ordinario. Asimismo, declara  
 28 que no tiene conocimiento de la existencia de daños estructurales, desperfectos mecánicos graves  
 29 ni vicios ocultos que afecten su normal utilización de conformidad con lo establecido en el artículo  
 30 mil ochenta y dos del Código Civil. Por su parte, el comprador declara haber inspeccionado el



## PROTOCOLO

No. 7 0 675 300 85

033

1 vehículo, recibirlo a su entera satisfacción y aceptar su estado actual, sin perjuicio de las garantías  
 2 legales anteriormente indicadas. **CUARTO:** El comprador **HANS SCHMIDT** debidamente  
 3 apercibido por la suscrita notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para  
 4 el delito de perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo  
 5 fe de juramento **DECLARA:** A) Que en este acto ha pagado al compareciente **JHON JACKSON**,  
 6 el monto de **CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES**, los cuales han sido cancelados mediante  
 7 transferencia de la cuenta bancaria número **CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO**  
 8 **CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO**, del Banco de Costa Rica con fecha  
 9 del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiseis a las nueve horas y cuarenta y cinco  
 10 minutos. B) Que por la otra parte ha cancelado al notario el monto de **UN MILLÓN**  
 11 **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN COLONES**  
 12 **CON CINCO CENTIMOS**, por concepto de timbres, impuestos y honorarios a la cuenta bancaria  
 13 **CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE**  
 14 **TRES DOS UNO**, del Banco de Costa Rica con fecha del día dieciséis del mes de febrero del año  
 15 dos mil veintiseis a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos. C) Ambas sumas de dinero  
 16 provienen de su pensión D) Que el bien que adquiere al día de hoy no será destinado a ninguna  
 17 actividad ilícita. E) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el  
 18 artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis de la Ley de  
 19 Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas,  
 20 legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta.  
 21 **QUINTA:** La suscrita notaria **DA FE** de haber advertido a los otorgantes acerca del valor,  
 22 trascendencia y consecuencias legales del presente acto, así como de las obligaciones, derechos y  
 23 responsabilidades que del mismo se derivan. Les hice saber, de forma clara y comprensible, el  
 24 contenido íntegro de este instrumento, su alcance jurídico, los efectos patrimoniales que produce  
 25 y las disposiciones legales aplicables. Asimismo, doy fe de que los comparecientes manifiestan  
 26 haber comprendido plenamente lo aquí estipulado, encontrándose en pleno uso y ejercicio de su  
 27 capacidad legal para obligarse, otorgando el presente acto de manera libre, voluntaria y sin que  
 28 medie error, dolo, violencia o simulación alguna. **ES TODO.** Se expide el primer testimonio para  
 29 su inscripción en el registro. Leído lo escrito a los otorgantes, resultan conformes, lo aprueban y  
 30 juntos firmamos en la ciudad de San José, Guachipelín, Escazú, cincuenta metros sur de la



## Testimonio

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES  
117620380



NÚMERO VEINTISIETE: Ante mí, TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES, notaria pública con oficina abierta en San José, Escazú, San Rafael, Avenida Real de Pereira, cincuenta metros al sur de la Academia Infantil Kippos, casa diecinueve C, comparecen los señores: JOHN JACKSON, cuyo nombre completo consta únicamente de un apellido en razón de su nacionalidad, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad estadounidense, vecino de San José, Mata Redonda, Sabana Sur, condominio Aqua, casa doscientos uno, con número de pasaporte E cero cero cero siete ocho uno tres, en adelante el VENDEDOR y HANS SCHMIDT, cuyo nombre completo consta únicamente de un apellido en razón de su nacionalidad, mayor de edad, soltero, pensionado, nacionalidad alemana, vecino de Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, condominio Vista del Mar, apartamentos ciento dos C, número de pasaporte CZ seis uno dos T cuatro siete, en adelante el COMPRADOR. Comparece además el señor ANTHONY SMITH BENAVIDES, mayor, soltero, profesor de inglés universitario, vecino de San José, Escazú, San Rafael, Condominio Llanos del Sol, casa veinte, portador del documento de identidad número uno cero dos cero uno cinco dos cero dos, quien actúa en calidad de traductor del idioma inglés al español, y viceversa. Traductor propuesto por las partes, quienes aceptan su intervención expresamente. Manifiesta que domina ambos idiomas y que se compromete a realizar una traducción fiel y exacta del contenido de este instrumento, asegurando que comprende plenamente el alcance legal del acto que celebra. Y DICEN: PRIMERO: Que el primero le vende al segundo el vehículo inscrito en el Registro Nacional con las siguientes características: placa JCR cero cero uno, marca Jaguar, estilo I-Pace, carrocería cuatro por dos, categoría automóvil, número de chasis uno C cinco siete seis siete cero cinco cuatro, marca de motor Jaguar, color gris, eléctrico, año dos mil veintidós, capacidad cinco personas y cuatrocientos kilómetros de autonomía. SEGUNDO: Que el segundo acepta el vehículo descrito en la cláusula anterior libre de gravámenes, anotaciones, infracciones y colisiones por la suma de cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses. TERCERO: El vendedor manifiesta que el vehículo objeto de la presente compraventa se encuentra en buen estado general de funcionamiento, conservación y uso, apto para su circulación conforme a su naturaleza y destino ordinario. Asimismo, declara que no tiene conocimiento de la existencia de daños estructurales, desperfectos mecánicos graves ni vicios ocultos que afecten su normal utilización de conformidad con lo establecido en el artículo mil ochenta y dos del Código Civil. Por su parte, el comprador declara haber inspeccionado el vehículo, recibirlo a su entera satisfacción y aceptar su

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES



6758 5 6284 025

117620380

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES  
117620380



estado actual, sin perjuicio de las garantías legales anteriormente indicadas. CUARTO: El comprador HANS SCHMIDT debidamente aperebido por la suscrita notaria de las penas que establece la legislación penal costarricense para el delito de perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo fe de juramento DECLARA: A) Que en este acto ha pagado al compareciente JHON JACKSON, el monto de CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES, los cuales han sido cancelados mediante transferencia de la cuenta bancaria número CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO, del Banco de Costa Rica con fecha del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiséis a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. B) Que por la otra parte ha cancelado al notario el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN COLONES CON CINCO CENTIMOS, por concepto de timbres, impuestos y honorarios a la cuenta bancaria CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO, del Banco de Costa Rica con fecha del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiséis a las nueve horas y cuarenta y ocho minutos. C) Ambas sumas de dinero provienen de su pensión D) Que el bien que adquiere al día de hoy no será destinado a ninguna actividad ilícita. E) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la Ley número siete mil setecientos ochenta y seis de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. QUINTA: La suscrita notaria DA FE de haber advertido a los otorgantes acerca del valor, trascendencia y consecuencias legales del presente acto, así como de las obligaciones, derechos y responsabilidades que del mismo se derivan. Les hice saber, de forma clara y comprensible, el contenido íntegro de este instrumento, su alcance jurídico, los efectos patrimoniales que produce y las disposiciones legales aplicables. Asimismo, doy fe de que los comparecientes manifiestan haber comprendido plenamente lo aquí estipulado, encontrándose en pleno uso y ejercicio de su capacidad legal para obligarse, otorgando el presente acto de manera libre, voluntaria y sin que medie error, dolo, violencia o simulación alguna. ES TODO. Se expide el primer testimonio para su inscripción en el registro. Leído lo escrito a los otorgantes, resultan conformes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de San José, Guachipelín, Escazú, cincuenta metros sur de la Academia Infantil Kippos, casa diecinueve C, a las diez horas y cinco

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES



6758 5 6284 025

117620380

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES  
117620380



minutos del día dieciséis del mes de febrero del año dos mil veintiséis. Jhon Jackson (ilegible) Hans Shmidth (ilegible) Anthony Smith Benavides (ilegible) Tiffany Brizeth Calderón Fuentes (ilegible). Lo anterior es copia fiel y exacta del contenido del protocolo a mi cargo, correspondiente al año dos mil veintiséis, iniciando en folio treinta y dos frente y terminando en el folio treinta y cuatro frente, escritura número veintisiete. Se expide el presente para efectos de su presentación e inscripción en el Registro. Dado en San José, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.)



TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES



6758 5 6284 825

117620380

## Traducción

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES  
117620380



### CERTIFIED TRANSLATION

Translation from Spanish into English of Public Deed Number Twenty-Seven

I, ANTHONY SMITH BENAVIDES, of legal age, single, university English professor, holder of identity document number one zero two zero one five two zero two, residing in San José, Escazú, San Rafael, Condominium Llanos del Sol, house twenty, fluent in both Spanish and English, hereby state: That I have translated the attached document from Spanish into English, corresponding to Public Deed Number Twenty-Seven, and that this translation is true, faithful, and complete to the best of my knowledge and ability. I further declare that I fully understand the legal scope and consequences of the document translated.

### TRANSLATION

NUMBER TWENTY-SEVEN: Before me, TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES, Notary Public with office open in San José, Escazú, San Rafael, Avenida Real de Pereira, fifty meters south of Academia Infantil Kippos, house nineteen C, there appear: JOHN JACKSON, whose full name consists of only one surname due to his nationality, of legal age, single, retired, of United States nationality, residing in San José, Mata Redonda, Sabana Sur, Condominium Aqua, house two hundred one, holder of passport number E zero zero zero zero seven eight one three, hereinafter referred to as the SELLER; and HANS SCHMIDT, whose full name consists of only one surname due to his nationality, of legal age, single, retired, of German nationality, residing in Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, Condominium Vista del Mar, apartment one hundred two C, holder of passport number CZ six one two T four seven, hereinafter referred to as the BUYER. Also appearing is ANTHONY SMITH BENAVIDES, of legal age, single, university English professor, residing in San José, Escazú, San Rafael, Condominium Llanos del Sol, house twenty, bearer of identity document number one zero two zero one five two zero two, who acts as translator from English to Spanish and vice versa. The translator is proposed by the parties, who expressly accept his participation. He states that he is fluent in both languages and undertakes to provide a faithful and accurate translation of the content of this instrument, ensuring that he fully understands the legal scope of the act being executed. THEY STATE: FIRST: That the first party sells to the second party the vehicle registered in the National Registry with the following characteristics: license plate JCR zero zero one, make Jaguar, model I-Pace, body type four by two, category

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES



6758 5 6284 825

117620380

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES  
117620380



automobile, chassis number one C five seven six seven zero five four, engine make Jaguar, gray color, electric, year two thousand twenty-two, capacity five persons and four hundred kilometers of range. SECOND: That the second party accepts the vehicle described in the previous clause free of liens, annotations, infractions, and collisions for the sum of fifty-five thousand United States dollars. THIRD: The seller states that the vehicle subject of this sale is in good general condition of operation, preservation, and use, suitable for circulation according to its nature and ordinary purpose. Likewise, he declares that he has no knowledge of structural damage, serious mechanical defects, or hidden defects affecting its normal use, in accordance with the provisions of Article one thousand eighty-two of the Civil Code. For his part, the buyer declares that he has inspected the vehicle, receives it to his full satisfaction, and accepts its current condition, without prejudice to the legal warranties indicated above. FOURTH: The buyer, HANS SCHMIDT, duly warned by the undersigned notary of the penalties established by Costa Rican criminal law for the crime of perjury, and of the civil liabilities that may arise from this act, under oath DECLARES: A) That at this act he has paid to the appearing party JOHN JACKSON the amount of FIFTY-FIVE THOUSAND DOLLARS, which have been paid by transfer from bank account number CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO, of Banco de Costa Rica, dated the sixteenth day of the month of February of the year two thousand twenty-six at nine hours and forty-five minutes. B) That he has also paid the notary the amount of ONE MILLION THREE HUNDRED FIFTY-FIVE THOUSAND EIGHT HUNDRED THIRTY-ONE COLONES AND FIVE CENTS, for stamps, taxes, and fees, to bank account number CRNUEVE UNO CERO DOS CERO CERO CERO CINCO CUATRO SIETE OCHO NUEVE TRES DOS UNO, of Banco de Costa Rica, dated the sixteenth day of the month of February of the year two thousand twenty-six at nine hours and forty-eight minutes. C) Both sums of money come from his pension. D) That the asset acquired today will not be used for any illicit activity. E) That he makes this declaration in compliance with Article fifteen ter of Law number seven thousand seven hundred eighty-six, the Law on Narcotics and Psychotropic Substances, unauthorized drug use, related activities, money laundering, and financing of terrorism, whose scope he knows and accepts. FIFTH: The undersigned notary certifies that she has warned the parties about the value, significance, and legal consequences of this act, as well as the obligations, rights, and responsibilities arising therefrom. She informed them clearly and

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES



6758 5 6284 825

117620380

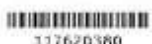
TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES  
117620380



understandably of the full content of this instrument, its legal scope, the patrimonial effects it produces, and the applicable legal provisions. Likewise, she certifies that the appearing parties state that they fully understand what is stipulated herein, being in full use and exercise of their legal capacity to bind themselves, granting this act freely, voluntarily, and without error, fraud, violence, or simulation of any kind. THAT IS ALL Issued in San José, Costa Rica, on this sixteenth day of February, two thousand twenty-six.

*ASB Tiffany*

TIFANY BRIZETH CALDERÓN FUENTES



6758 5 6284 025

117620380

## Índice

### Índice de Instrumentos Públicos

**Licda. Tiffany Brizeth Calderón Fuentes**  
Cédula de Identidad número 1-1762-0380  
Carné 036981

#### SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2026

Tomo Número	Folio Inicio	Folio Final	Escritura Número	Hora	Fecha	Acto o Contrato	Partes	Conotariado
1	32 Frente	33 Vuelto	27	10:05 a.m	16/02/2026	Compraventa de Vehículo (Automovil)	John Jackson (Vendedor) Hans Shmidth (Comprador)	NO
--	--	--	--	---	---	-----Última Línea-----	-----Última Línea-----	NO

  
 Lic. Tiffany Brizeth Calderón Fuentes  
 Abogado y Notario  
 Carne 036981

## Factura



MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION

ADMINISTRACION TRIBUTARIA VIRTUAL (ATV)  
COMPROBANTE ELECTRONICO

Consecutivo: 0010000101000021  
Clave: 82670000009349990000000140 Condición de Venta: Contado  
Fecha: 16/02/2026 Método de pago: Transferencia  
Tipo de Documento: Factura Electrónica

**DATOS DEL EMISOR**

Nombre: Tifany Brizeth Calderón Fuentes Cédula: 117620380  
Correo Electrónico: licda.tifany.cf@gmail.com  
Teléfono: 6479-04722  
Dirección: San José, Escazú, San Rafael, 50 metros al sur de la Academia Infantil  
Kippos, Casa 19C

**DATOS DEL CLIENTE**

Nombre: Hans Shmidth  
Correo Electrónico: Hans.shmidth19@gmail.com  
Teléfono: +49 55578 9871  
Dirección: Puntarenas, Osa, Bahía Ballena, Condominio Vista del Mar,  
Apartamento 102 C

Servicio	Cant.	Precio Unitario	Total
Honorarios Profesionales Escritura #27 Tomo 1 Compraventa de Vehículo	1	€ 422,125.00	€ 422,125.00

Subtotal: € 422,125.00  
Impuestos (13%): € 54,876.25

**Total: € 477,001.25**

Archivo de Referencias

*Pasaportes*

**DOCUMENTO ILUSTRATIVO – NO VÁLIDO**  
**INTERNATIONAL TRAVEL IDENTIFICATION CARD**




Nationality: **USA**  
 Surname: **JACKSON** No. **E00007813**  
 Given Names: **JOHN**  
 Date of Birth: **5 JAN 1952**  
 Number: **E0007813**  
 Sex: **M**  
 Issuing Country: **UNITED STATES OF AMERICA**  
 Fecha de Emisión | Date of Issue:  
**September 15, 2023**  
 Fecha de Emisión | **UNITED STATES OF AMERICA**

**DOCUMENTO NO OFICIAL | NON-OFFICIAL DOCUMENT**

MODELO DE REFERENCIA PARA FINES EDUCATIVOS Y ACADÉMICOS  
 REFERENCE MODEL FOR EDUCATIONAL AND ACADEMIC PURPOSES

**BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND**  
 FEDERAL REPUBLIC OF GERMANY / RÉPUBLIQUE FÉDÉRALE  
**REISEPASS**  
 PASSPORT / PASSEPORT

**DOCUMENTO ILUSTRATIVO – NO VÁLIDO | MUSTER**



Name/Surname/Nom: **SCHMIDT**  
 CZ612T47  
 Vornamen/Given names/Prénoms:  
**HANS**  
 Geburtsdatum/Date of birth/Date de naissance:  
**03.09.1954**  
 Staatsangehörigkeit/Nationality/Nationalité:  
**DEUTSCH**  
 Ausweis-Nr./Passport number/Numéro de passeport:  
**CZ612T47**  
 Gültig bis/Date of expiry/Date d'expiration:  
**31.10.2026** **123456**  
 Unterschrift des Inhabers/Signature of bearer/Signature du titulaire  
*Hans Schmidt*

**DOCUMENTO ILUSTRATIVO - NO VALIDO** **1233456**

MODELO DE REFERENCIA PARA FINES EDUCATIVOS Y ACADÉMICOS  
 REFERENCE MODEL FOR EDUCATIONAL AND ACADEMIC PURPOSES

*Cédula de Identidad*

**Registro Nacional – Vehículo**

2/17/26, 11:13 AM

about:blank

REPÚBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA DE VEHÍCULO POR PLACA

El Vehículo Placa: JCR001

Citas de Inscripción Tomo: 2016 Asiento: 00318972 Secuencia: 001

Fecha:17-may-2016

**Características Generales del Vehículo**

Marca:	JAGUAR	Estilo:	I-PACE
Categoría:	AUTOMOVIL	Capacidad:	5 personas
# Serie:	1C567054	Peso Vacio:	0.00 KG
Carrocería:	Sedan 4 PUERTAS	Peso Neto:	0.00 KG
Tracción:	4X2	PVB (Fabricante):	1,873.00 KG
# Chasis:	1C567054	Valor Hacienda (Verificar actualización en el marchamo):	26,0070,000.00
Año de Fabricación:	2001	Estado Actual:	INSCRITO PAGO
Longitud:	0.00 mts.	Estado Tributario:	PAGO DERECHOS DE ADUANA
Cabina:	DESCONOCIDO	Clase Tributaria:	2630538
Techo:	NO APLICA	Uso:	PARTICULAR
Peso Remolque:	0.00 KG	Valor Contrato:	1.00
Color:	Negro	Numero registral:	0
Convertido	N	Moneda:	COLONES
# de VIN:	1C567054		

**CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR**

N.Motor:	NOEXISTE	Marca:	JAGUAR
# de Serie:	NO INDICADO	Modelo:	I-PACE
Cilindrada:	N/A	Cilindros:	N/A
Potencia:	220 KW	Combustible:	N/A
Fabricante:	NO INDICADO	Procedencia:	DESCONOCIDA

2/17/26, 11:13 AM

about:blank

## Calidad(es) del(os) Propietario(s)

Detalle	Tipo Identificación	Número Identificación	Nombre
<a href="#">Ver Persona</a>	PASAPORTE	E00007813	JOHN JACKSON

No Posee Gravamen(es)

No Posee Anotación(es)

No Posee Infracción(es) / Colisión(es)

Se aclara que las consultas de las infracciones de multas fijas a la ley de tránsito deben ser consultadas en COSEVI.

No Posee Levantamiento(s)

Emitido: 17-Feb-2026 a las 11:13 horas

[Imprimir](#) [Regresar](#) [Comprar](#)

*Certificaciones Consulares***CONSULADO GENERAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS EN CIUDAD EDUCATIVA**

Dirección Ejemplo, 1234, Ciudad Educativa · Tel: 555-123-4567 · Email: co@jemplo.edu

**CERTIFICACIÓN CONSULAR**

DOCUMENTO ILUSTRATIVO – **NO VÁLIDO** – SOLO PARA FINES ACADÉMICOS

El suscrito, **John P. Smith**, Cónsul Adjunto del Consulado General de los Estados Unidos en Ciudad Educativa,

**CERTIFICA:**

Que el documento presentado corresponde a un pasaporte estadounidense el cual es válido y vigente, el mismo perteneciente al señor John Jackson, ciudadano estadounidense

Sirva el presente documento para ratificar la validez del documento de identidad únicamente.

Ciudad Educativa, 15 de febrero de 2026

*John P. Smith*

**John P. Smith**  
Cónsul Adjunto



**\*\* DOCUMENTO ILUSTRATIVO – SIN VALIDEZ OFICIAL \*\***

CONSULADO GENERAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL  
DE ALEMANIA

NO OFICIAL – NO VÁLIDO – SOLO ILUSTRATIVO

CERTIFICACIÓN CONSULAR

El suscrito, **Karl Meier**, Cónsul del Consulado General de la República Federal de Alemania en

**CERTIFICA:**

1. Que se ha recibido para revisión un ejemplar de un pasaporte alemán con el fin de verificar su estado y validéz.
2. Que la presente certificación indica que el mismo pertenece al señor Hans Shmidth
3. Este documento se emite exclusivamente con propósitos de confirmar que el documento es válido, vigente y real.
4. Para validaciones distintas se debe acudir a las autoridades competentes conforme a la normativa vigente.

Consulado Alemán San José , 15 de febero de 2026.

*Karl Meier*

**Karl Meier**

Cónsul de Alemania



**\*\* DOCUMENTO ILUSTRATIVO - SIN VALIDEZ OFICIAL \*\***

*Comprobante Electrónico de Depósito*

16 de febrero de 2026

9:48 a.m

**Comprobante**

Transferencia enviar fondos SINPE

<b>Documento</b>	547890002
<b>Referencia</b>	221010028769186
<b>Cuenta origen</b>	cta cte CR1510030034500563881 COMERCIALIZADORA S.A.
<b>Cuenta destino</b>	CR91020054789321 TIFANY BRIZETH CALDERON FUENTES
<b>Banco destino</b>	Banco de Costa Rica
<b>Monto debitado</b>	₡ 1,355,831.05
<b>Comisión</b>	₡ 1.238,00
<b>Monto transferido</b>	₡ 1,355,831.05
<b>Motivo</b>	Compraventa vehiculo

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1887). *Código Civil* (Ley No. 63). Sistema Costarricense de Información Jurídica. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). *Código Notarial* (Ley No. 7764). Sistema Costarricense de Información Jurídica. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2001). *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo* (Ley No. 7786). Sistema Costarricense de Información Jurídica. <https://www.pgrweb.go.cr/scij/>
- Poder Ejecutivo de Costa Rica. (2019). *Decreto Ejecutivo No. 41457-JP: Arancel de honorarios por servicios profesionales de Abogacía y Notariado*. Diario Oficial La Gaceta. <https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/>
- hinchilla Sandí, C. (2010). *Derecho notarial costarricense*. Editorial Investigaciones Jurídicas.
- Díez-Picazo, L. (2008). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Civitas.
- Facio Brenes, R. (1960). *Ensayos sobre el Estado de Derecho y la función pública*. Editorial Costa Rica.
- Jiménez Sánchez, J. A. (2005). *Teoría general del instrumento público*. Editorial Jurídica Continental.
- Registro Nacional de Costa Rica. (2025). *Guía de calificación registral del Registro de Bienes Muebles*. Dirección de Bienes Muebles.

## APÉNDICES

### Jurisprudencia

#### **Sentencia n° 10422 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de Septiembre de 2003**

Ponente	Luis Fernando Solano Carrera
Fecha de Resolución	17 de Septiembre de 2003
Emisor	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Número de Referencia	01-010984-0007-CO
Tipo	Sentencia de fondo
Clase de Asunto	Acción de inconstitucionalidad

Res: 2003-10422

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de setiembre del dos mil tres.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por L.I.C.O., mayor, casada una vez, portadora de la cédula de residencia número 135-RE-015629-00-1999, vecina de San Rafael de Montes de Oca contra párrafo último del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil.

Resultando:

1. -

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las siete horas y cincuenta y siete minutos del siete de noviembre del dos mil uno (folio 1), la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 24 párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Alega que la disposición impugnada viola el principio de igualdad y el derecho al trabajo de los ciudadanos extranjeros residentes en el país al disponer: "...Los demás funcionarios y empleados del Tribunal y del Registro deben ser mayores de dieciocho años, costarricenses y del estado seglar, cuando la ley no, determine expresamente otros requisitos." El [artículo 19](#) de la [Constitución Política](#) garantiza a extranjeros los mismos deberes y derechos que tienen los costarricenses; el artículo 33 consagra el principio de igualdad y el artículo 56 el derecho al trabajo. El artículo 24 impugnado viola las normas constitucionales indicadas al exigir que los funcionarios y empleados del Tribunal y del Registro deben ser costarricenses, lo que genera una discriminación en contra de los extranjeros que como ella, tienen residencia permanente y libre de condición en el país. Asimismo, el artículo 24 impugnado viola el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo. La Sala Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental del hombre cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar de manera que no se apliquen políticas de empleo discriminatorias al contratar a una persona.

2. -

A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que existe un asunto pendiente de resolver, cual es el recurso de amparo número 01-003227-0007-CO, en el que figura como recurrente, y en el cual se le otorgó plazo para presentar esta acción de inconstitucionalidad por voto 2001-6620 del diez de julio del dos mil uno.

3. -

Por resolución de las nueve horas treinta y cinco minutos del nueve de noviembre del dos mil uno (visible a folio 21 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Tribunal Supremo de Elecciones.

4. -

La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 26 a 35. En cuanto a la admisibilidad no existe motivo alguno para cuestionar la legitimación que ostenta la señora C.O. para interponer la presente acción. En relación con el fondo de la acción, el [artículo 19](#) de la [Constitución Política](#), equipara a nacionales y extranjeros en materia de derechos individuales y sociales y solo admite excepciones y limitaciones, cuando unas u otras estén contenidas en la propia [Constitución Política](#), o en normas de rango legal. A pesar de que la propia Constitución autoriza a la ley para que regule el régimen jurídico de los extranjeros, esa autorización no es ilimitada. El legislador no está legitimado para suprimir, sin fundamento objetivo y razonable alguno, el disfrute de los derechos fundamentales de los extranjeros, lo que ha sido confirmado por la Sala Constitucional a través de numerosas sentencias (ver votos 1282-90 de las 15:00 horas del 16 de octubre de 1990, 1272-96 de las 12:21 horas del 15 de marzo de 1996, 2093-93 de las 14:06 horas del 19 de mayo de 1996, 1059-95 de las 17:15 horas del 22 de febrero de 1995, 616-99 de las 10:00 horas del 29 de enero de 1999, 5569-2000 de las 9:04 horas del 7 de julio del 2000). De tales sentencias queda claro que cualquier excepción o limitación al derecho de acceso al trabajo en perjuicio de los extranjeros, debe tener un fundamento objetivo y razonable, que permita descartar la posibilidad de que se haya utilizado al establecerlas un criterio xenófobo incompatible con el derecho de la Constitución. Luego de examinar la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, ese órgano asesor arriba a la conclusión de que el requisito establecido en el párrafo último del artículo 24 de la Ley Orgánica del T.S.E. carece de fundamento objetivo. Al respecto, podría pensarse que tal fundamento se encuentra en que dicho Tribunal tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio ([artículo 9 constitucional](#)) y que los extranjeros tienen impedimento para intervenir en los asuntos políticos del país ([artículo 19](#) también de la [Constitución Política](#)); sin embargo, es claro que una cosa es ser empleado del órgano encargado de organizar los actos relativos al sufragio, y otra distinta, participar en aquél. Por ello, no es razonable exigir que la totalidad del personal del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil sea costarricense, pues ello limita injustificadamente a los extranjeros el derecho de acceso al trabajo. El hecho de que un extranjero labore para el órgano encargado de organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, no propicia su participación en asuntos políticos. Por el contrario, esa persona tendría un doble impedimento para hacerlo, en primer lugar, por su condición de extranjero y, en segundo, por ser funcionario público al servicio del T.S.E. La norma impugnada contiene una restricción absoluta para que los extranjeros presten

servicios en el Tribunal Supremo de Elecciones. No se trata siquiera de que un porcentaje de los empleados de ese órgano deba ser costarricense, sino que se impide del todo el acceso de extranjeros a los puestos de trabajo en el Tribunal, lo cual resulta improcedente. Con fundamento en lo expuesto, la Procuraduría considera que la acción debe ser declarada con lugar, y en consecuencia, se debe anular el párrafo último del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones.

5. -

El Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones contesta a folio 37 la audiencia concedida. En el informe rendido se indica que el T.S.E. estima que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil se ajusta a las normas y principios constitucionales. A juicio del T.S.E. las normas constitucionales forman un sistema que obliga a interpretarlas en forma integrada, buscando el sentido armónico que se deriva de sus interrelaciones. Si bien la Sala Constitucional en diversas sentencias ha declarado inconstitucionales normas legales que restringían el derecho al trabajo de los extranjeros, también ha aceptado que ese derecho puede verse limitado, cuando esa limitación sea proporcional y razonable, por lo que se hace preciso examinar la norma cuestionada a la luz de esos criterios. Para el T.S.E. en el artículo 24 se haya involucrado no solo el tema del derecho al trabajo de los extranjeros, sino también el derecho a participar en asuntos políticos. El ejercicio de la jurisdicción y de la administración electoral atribuidas a esa jurisdicción, suponen por definición, la ejecución de tareas vinculadas a la acción política de manera inescindible, pues las elecciones constituyen el elemento adjetivo de la democracia. Por ello es natural suponer que, por la naturaleza de las funciones constitucionales del T.S.E., necesariamente sus funcionarios y empleados en algún momento deben involucrarse –de manera imparcial pero activa-, en cuestiones atinentes a la política nacional. Cualquier funcionario, por humilde que sea su rango, se encuentra en posición de causar serios trastornos al proceso electoral. Entre las limitaciones válidas al trato igualitario que merecen los extranjeros, el [artículo 19 constitucional](#) incluye la expresa prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país. Por ello, resulta razonable limitar el derecho al trabajo de los extranjeros si la labor puede suponer algún tipo de intervención en tales asuntos. De esta manera, la limitación contenida en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, se ajusta formalmente al [artículo 19 constitucional](#), cuyo párrafo segundo da base suficiente para sostener

la razonabilidad y proporcionalidad de la referida limitación, pues protege la soberanía nacional y la integridad de la democracia, fundamento esencial de todo ordenamiento jurídico. No es razonable que mientras la [Constitución Política](#) prohíbe expresamente que los extranjeros participen en política, la ley permita que puedan desempeñarse como asesores y auxiliares electorales que en ocasiones podrían tener que ejecutar medidas especiales dispuestas por el T.S.E., colaborar en el escrutinio definitivo de votos o realizar labores en el Centro de Informática, donde se realiza una delicada y cuidadosa labor en la contabilidad de los votos y acreditación de cada partido y candidato. De eliminarse el párrafo cuestionado, existiría la posibilidad de que el Director Ejecutivo, el Jefe de Informática, el Coordinador de Programas Electorales, el Jefe de Padrones, el Jefe del Departamento Cедular, el Asesor Jurídico y otros funcionarios de similar jerarquía, sean extranjeros, posibilidad que pareciera reñir con el [artículo 19 constitucional](#).

6. -

Los edictos a que se refiere el [párrafo segundo](#) del artículo [81](#) de la [Ley de la Jurisdicción Constitucional](#) fueron publicados en los números 231, 232 y 233 del Boletín Judicial, de los días 30 de noviembre, 3 y 4 de diciembre del dos mil uno. (folio 36).

7. -

Se prescinde de la vista señalada en los artículos [10](#) y [85](#) de la [Ley de la Jurisdicción Constitucional](#), con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8. -

En los procedimientos se hancumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado S.C.; y,

Considerando:

I.-

Sobre la admisibilidad. De conformidad con el [artículo 75](#) de la [Ley de la Jurisdicción Constitucional](#), la acción de inconstitucionalidad puede promoverse tanto por "vía incidental" (en

los casos en que se requiera de asunto previo, en donde se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado), o por "vía directa" (tratándose de alguna de las excepciones que permiten los párrafos segundo y tercero ibídem). En el caso en estudio la acción es admisible en virtud de la existencia de un recurso de amparo donde se impugna un acto administrativo sustentado en el artículo 24 párrafo último de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y en el que la Sala Constitucional dio plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad por voto 2001-6620 de las dieciséis horas nueve minutos del diez de julio del dos mil uno.

## II.-

Objeto de la impugnación. La accionante impugna el párrafo final del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil que dispone:

*Artículo 24 .-*

*Para ser Director General, Secretario u O.M. delR.,se requiere:*

- a) Sercostarricense y ciudadano en ejercicio;*
- b) Ser deestado seglar;*
- c) Ser abogadode los Tribunales de la República; y*
- d) Ser mayor deveinticinco años.*

*Los demás funcionarios y empleados del Tribunal y del Registro deben ser mayores de dieciocho años, costarricenses y del estado seglar, cuando la ley no determine expresamente otros requisitos" (El subrayadocorresponde al texto que se impugna).*

## III.-

*Desarrollo histórico de los derechos de los extranjeros.*

*Costa Rica fue el primer país del que se tiene noticia, en legislar acerca de la igualdad de nacionales y extranjeros. Lo hizo en el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, el 1° de diciembre de 1821, que declaraba:*

*"Artículo 2°.-*

*La provincia reconoce y respeta, la libertad civil, propiedad y demás derechos naturales y legítimos de toda persona y de cualquier pueblo o nación."*

*El principio se conservó y desarrolló en las Constituciones posteriores. Posteriormente, en 1941, por Ley número 49 de 6 de junio y con el objeto de proteger a los nacionales, se incorporó una reforma al artículo 12 de la Carta Política de 1871, que restringió a los extranjeros el ejercicio del comercio y otras actividades.*

*IV.-*

*El principio de igualdad.*

*La acción planteada enfrenta dos derechos, igualmente importantes y trascendentes: el principio de igualdad y el derecho al trabajo. El derecho del ciudadano extranjero a ser tratado en igualdad de condiciones que el nacional, se encuentra establecido en el [artículo 19](#) de la [Constitución Política](#). Dispone esta norma:*

*Artículo 19.-*

*Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.*

*No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.*

Esta norma equipara a los ciudadanos extranjeros con nacionales en materia de derechos individuales y sociales. Admite como excepciones y limitaciones aquellas contenidas en la misma Constitución o en normas de rango legal derivadas de la primera. Resulta evidente entonces que la equiparación no es absoluta. En relación con los derechos de los extranjeros, la Sala ha manifestado:

*IV. EL ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS EXTRANJEROS. (...)La Constitución adopta en principio, como es patente, el criterio de equiparación de derechos fundamentales, excluyendo con claridad otras posibilidades de regulación jurídica genérica de los extranjeros (como las que se basan en el trato recíproco o en la discriminación). Enseguida, la Constitución se refiere a las excepciones y limitaciones que pueden alterar esa equiparación, a condición de que estén*

previstas en la propia Constitución o en la ley formal. De ahí que la validez de excepciones y limitaciones pasa, en primer lugar, por el rigor de esta importante reserva. Es entendido que se trata en este contexto de las excepciones y limitaciones que se establecen por razón de la nacionalidad extranjera, y no por otras razones (aunque, en este último supuesto, excepciones y limitaciones pudiesen afectar a los extranjeros, pero no a partir del dato de la nacionalidad). La Constitución fija por sí misma, sobre todo, los casos de excepción, es decir, aquellos en que se aparta al extranjero de la titularidad de un derecho que de no ser por obra de esa exclusión él hubiese tenido. Esta es la hipótesis más grave y radical: no cuando el contenido del derecho simplemente se atempera, o cuando se modula su ejercicio, sino cuando el derecho como tal se suprime, al punto de que la pretensión de ejercerlo puede devenir eventualmente en una conducta antijurídica. En estos supuestos, la técnica de la Constitución no es, por lo general, decirlo expresamente (aunque en el mismo artículo 19 se procede de modo distinto, diciendo que los extranjeros "No pueden intervenir en los asuntos políticos del país..."), sino establecerlo por implicación (como, por ejemplo, en el artículo 32, donde se dispone que "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional"). La mera restricción de los derechos, en cambio, refiere a situaciones más benignas, puesto que el contenido esencial de los derechos subsiste, pero se constriñe su extensión o las modalidades de su ejercicio, sin que sea posible eliminarlos o reducirlos a una dimensión en la que ya no se reconozcan. Bajo esta óptica, del derecho a la igualdad que como cláusula general se establece en el artículo 33 de la Constitución ("Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana") ha de entenderse, como regla de principio, que son titulares los nacionales y los extranjeros, y no solo los primeros. Pero si se relacionan ambos artículos constitucionales -sea, el 19 y el 33-, resulta, por una parte, que el dato de la nacionalidad puede ser la situación de hecho a partir de la cual funde la ley una distinción de trato, y, por otra, que la desconstitucionalización de la paridad de trato (entre extranjeros y costarricenses), a base de excepciones y delimitaciones, no es materia sobre la que el legislador ordinario tenga un dominio ilimitado. En síntesis, la ley común está autorizada -por la Constitución- para emplear como supuesto de hecho de una regulación subjetiva diversa el que algunos sean extranjeros y otros no lo sean, a condición, eso sí, de que el trato distinto persiga una finalidad razonable, inspirada en la Constitución o, al menos, conforme con ella, y que la normativa en sí misma se adecue a esa finalidad. Esto mismo podría proponerse diciendo que al exigir y garantizar el artículo 19 trato

*igual, resulta ese artículo una específica manifestación del derecho de igualdad y del principio de no discriminación que predica, en sentido general, el artículo 33, con lo cual queda dicho también que los requisitos objetivos que -en general- limitan a la ley para distinguir con pretensión de validez y evitar la desigualdad o la discriminación, con apoyo en diversas situaciones de hecho admisibles, disciplinan la obra del legislador ordinario que quiera levantar sobre el hecho de la nacionalidad la diversidad de trato.*

(sentencia No.5965-94 de las 15:51 del 11 de octubre de 1994)

Así, la norma constitucional autoriza al legislador a limitar los derechos de los extranjeros y establecer excepciones al principio general. Ella misma establece una limitación expresa, cual es, que no podrán intervenir en los asuntos políticos del país. La Sala lo reconoció a partir del voto 1282-90 de las 15:00 horas del 16 de octubre de 1990, en el cual se indicó:

*La frase "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las Leyes establecen", contenidas en el artículo 19, permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros, propias de las diferencias lógicas existentes, sin que se pueda interpretar, por supuesto, que las excepciones contenidas en la Ley, pueden ser tales que impliquen una desconstitucionalización de los derechos, ya garantizados a nivel constitucional a los extranjeros. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional Español ha dicho que el artículo 13 de la Constitución Española, al decir "en los términos que establezcan los tratados y la ley", no supone que se haya querido desconstitucionalizar la posesión jurídica de los extranjeros, relativo a los derechos y libertades públicas. "Antes bien, con la mejor doctrina habría que presumir, en principio, la equiparación del ejercicio de los derechos de los nacionales y de los extranjeros, y que las posibles limitaciones habrían de tener carácter excepcional e interpretarse restrictivamente. En consecuencia, en aquellos derechos respecto a los cuales puedan establecerse limitaciones a su ejercicio por los extranjeros, el legislador no es enteramente libre, tales derechos siguen siendo constitucionales, y se ha de respetar el contenido esencial del derecho de que se trate. La restricción legal deja de estar amparada constitucionalmente si convierte el derecho proclamado en una pura apariencia de lo que es en realidad, si lo desvirtúa de forma que lo hace inaprensible, si lo desnaturaliza y borra los perfiles con que está caracterizado" (ver sentencia No. 115/1987). El poder soberano, al que se refiere la Procuraduría, no es entonces, absoluto, sino que tiene sus límites en la propia Constitución, no siendo el legislador -ni el político- libre de hacer su voluntad. En consecuencia,*

*en materia de extranjeros las únicas excepciones posibles al principio de igualdad son las permitidas expresamente por la [Constitución Política](#), como lo son a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país...*

En relación con las excepciones y limitaciones que la [Constitución Política](#) y las leyes disponen para los extranjeros, señaló:

*I. Nuestra [Constitución Política](#), reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a deberes y derechos, "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen". Dentro de las excepciones constitucionalidad están, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (art 19) y la de ocupar ciertos cargos públicos (arts. 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa, 131 para P. y Vice-Presidente de la República, 142 para los ministros, y 159 para los Magistrados). Como excepciones a este principio, pero de rango legal, existen muchas más como las que regulan y restringen la entrada y salida de extranjeros y las contenidas en la legislación laboral para garantizar a los costarricenses el acceso al trabajo con prioridad en determinadas circunstancias (art.13 [Código de Trabajo](#)). Sobre este tema, la Sala ha señalado ya que la frase "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan" no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías -nacionales y extranjeros-, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad...*

(sentencia número 2093-93 de las 14:06 minutos del 19 de mayo de 1993).

V.-

Sobre el derecho al trabajo.

*El trabajo es un derecho del individuo...*

. Así define la [Constitución Política](#) el trabajo y lo ubica en el capítulo de los llamados “derechos sociales”. Lo dispone en forma general y absoluta, sin hacer excepciones de ningún tipo. Esa lectura de la norma es consecuente con el criterio de paridad de derechos fundamentales entre

nacionales y extranjeros, adoptado por nuestra [Constitución Política](#), a partir del cual se realiza el principio de igualdad.

En relación con el derecho al trabajo de los extranjeros, este Tribunal en la sentencia 1999-00616, el Tribunal indicó:

*La existencia de ventajas y condiciones basadas en la nacionalidad, y no en el orden objetivo de los requisitos que miran a la diversidad de capacitación, de aptitud o de idoneidad, es así, a priori, repudiada por la Constitución como una modalidad de discriminación, es decir, como una circunstancia lesiva de la dignidad humana. Y es que el derecho al trabajo se vincula inseparablemente a la dignidad de las personas: el mencionado Convenio III de la Organización Internacional del Trabajo, que es coincidente en este sentido con lo que dispone la Constitución, lo dice en su motivación de forma que conviene transcribir:*

*"Considerando que la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades..."*

*Esto conduce a entender que si la realización del derecho al trabajo por unos, implica negarlo a otros en virtud de su ascendencia nacional, se está en presencia de una medida discriminatoria. En el sentido del Convenio III, el término "discriminación" comprende "cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tengan por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".*

En materia laboral la S. ha declarado la inconstitucionalidad de algunas normas que a su juicio limitaban el acceso y ejercicio del derecho al trabajo de los extranjeros, cuando el único fundamento de tal exclusión ha sido la nacionalidad, lo que a su juicio es contrario al derecho de la Constitución; asimismo ha expresado que cualquier exclusión que se haga en ese sentido, debe tener un sustento razonable. En el voto 1440-92 de las quince horas treinta minutos del dos de junio de 1992 dijo:

"Tampoco viola la norma cuestionada lo dispuesto en el [artículo 33](#) de nuestra [Constitución](#), pues lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas

por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma, las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su artículo 19...; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre éstas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en una ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, pues éstas serían irracionales. Las únicas posibles son -como se dijo-, las que lógicamente deban hacerse por la natural diferencia que existe entre éstas condiciones (nacionales y extranjeros) como lo es, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos, del país."

De lo expuesto queda claro que cualquier excepción o limitación al derecho al trabajo en perjuicio de extranjeros, debe tener un fundamento objetivo y razonable. En este caso estamos ante una situación donde convergen el principio de igualdad en favor de extranjeros, su derecho de acceso al trabajo, con la prohibición contenida en la norma constitucional en cuanto a su intervención en asuntos políticos. Es preciso entonces analizar si laborar en el Tribunal Supremo de Elecciones y/o en el Registro Civil, puede infringir la prohibición constitucional expresa de intervenir en los asuntos políticos del país.

VI.-

Sobre la organización político-electoral.

La organización político-electoral en nuestro país es responsabilidad del Tribunal Supremo de Elecciones. Este es el Órgano Constitucional que tiene las máximas facultades en cuanto a la regulación, control y decisión sobre el proceso electoral (artículos 9 y 99 de la [Constitución Política](#)). Goza de total autonomía y constituye la cúspide de un sistema de órganos que le son adscritos por la ley, orgánica o funcionalmente (Registro Civil y las Juntas Electorales). De conformidad con el art. 102, sus funciones son:

- 1) *Convocar a elecciones populares;*
- 2) *Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;*
- 3) *Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;*
- 4) *Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;*
- 5) *Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigirsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, C. y S.G. de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;*
- 6) *Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;*
- 7) *Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;*
- 8) *Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior;*

9) *Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.*

Por su parte, la [Constitución Política](#) dispone que el Registro Civil tiene la obligación de llevar el Registro Central del Estado Civil y formar la lista de electores. Es la institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de los actos y hechos vitales y sus características. Su labor está vinculada a la persona y la familia, proporcionando una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipaciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y cualquier otra figura de conformidad con la legislación nacional. El “registro civil” constituye la prueba de los hechos inscritos, es público para quienes tenga interés en conocer sus asientos o registros y la publicidad se realiza por manifestación y examen de sus archivos, con las autorizaciones correspondientes, según la legislación de cada país. El Registro de los hechos civiles constituye el más importante banco de información y la base fundamental del Registro Electoral.

La dependencia de los registros civiles en América Latina es muy variable. En nuestro país, así como en Bolivia y Panamá por ejemplo, el Registro Civil es una institución que forma parte del sistema electoral y por ello, está organizado a través de un Departamento Civil y otro Electoral. El primero se divide en varias oficinas o departamentos, a saber: Inscripciones, Opciones y Naturalizaciones, Actos Jurídicos, R.A.. Entre las funciones a su cargo están hacer las inscripciones de los hechos vitales, así como las cancelaciones o modificaciones que se deban practicar en cualquier asiento, expedir constancias y certificaciones de esos hechos y conocer y resolver todo lo relativo a la adquisición, recuperación o cualquier modificación de la nacionalidad. El Departamento Electoral está organizado asimismo, en varias oficinas y departamentos: Estudios y Resoluciones, P. e Índices, Cédulas y Fotografías, Rectificaciones, Defunciones, Despacho Electoral. Sus labores consisten, entre otras, en recibir, tramitar y entregar las cédulas de identidad, confeccionar y mantener actualizado el Padrón Electoral y entregar certificaciones de inscripción electoral.

En razón de que en nuestro país el Registro Civil forma parte de la organización electoral, existe una total coordinación entre los departamentos civil y electoral. Contrario a lo que sucede en otros países, en Costa Rica no se realiza un censo de electores previo a la celebración de los comicios, sino que la inscripción de los nuevos electores, el registro de los traslados, la exclusión de los

fallecidos y los que son inhabilitados por condenatorias penales es una labor permanente. De ahí la vinculación legal y administrativa que el Registro del Estado Civil tiene al proceso electoral, lo que permite un control inmediato y cruzado de los decesos para efectos de exclusión de los electores fallecidos. La preparación y desarrollo del acto electoral origina una tarea administrativa importante y de mucho cuidado, que tiene influencia decisiva en la vida social del país y en la vigencia y ejercicio de la democracia.

Es claro entonces, que la totalidad de las funciones que realizan el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, a través de su Departamento Electoral, son de naturaleza política o tienen injerencia más o menos directa dentro del sistema y proceso electoral nacional. En un sistema democrático, las elecciones son el fundamento y la culminación de un proceso a través del cual los ciudadanos deciden, entre otros aspectos, quienes van a regir los asuntos públicos del país. Se trata de una faceta de la actividad política que supone la realización de una gran variedad de actividades que van desde la preparación de proyecto legales hasta la resolución de reclamos sobre resultados de procesos electorales, pasando por la planificación estratégica y operativa del proceso, el registro de electores, la inscripción de partidos y candidatos, el seguimiento de la campaña, la preparación y control de la materia electoral, las actividades de información y educación ciudadana de los votantes, la capacitación de las personas encargadas de administrar las votaciones, el escrutinio y anuncio de resultados. Todo ello además de la rutinaria gestión y administración de los organismos electorales permanentes (selección y capacitación del personal, mantenimiento de materiales y registros, asistencia jurídica y legislativa, educación ciudadana permanente, etc.).

Entonces, si bien es cierto lo “político” permea la actividad del T.S.E. y del Departamento Electoral del Registro Civil, no sucede igual con el Departamento Civil, no obstante la enorme importancia que tiene la labor de este último, dentro del proceso electoral.

## VII.-

Encuanto a la frase “no pueden intervenir en asuntos políticos”.

La excepción que establece la [Constitución Política](#) en forma expresa en cuanto a la imposibilidad de los extranjeros de intervenir en los asuntos políticos del país, da cuenta de la importancia que el punto revistió para nuestros constituyentes. Lamentablemente, la discusión de los constituyentes en relación con la redacción del actual artículo 19 no fue profusa, lo que impide conocer su

propósito al establecer la limitación contenida en la norma. El comentario más directo en relación con el texto de la norma que se encuentra en las actas, fue del constituyente O. quien manifestó que “...el extranjero no tiene porqué meterse en la política nacional...” (N° 92, tomo II, art. 5, p. 352).

En relación con la justificación paratal diferencia, el Tribunal ha manifestado:

*La igualdad de extranjeros y nacionales declarada por el [artículo 19](#) de la [Constitución](#) está referida, claro está, al núcleo de derechos humanos respecto de los cuales no es posible admitir distinciones por motivo alguno, mucho menos en razón de la nacionalidad. En este sentido, la Constitución reserva a los nacionales el ejercicio de los derechos políticos por el hecho de que éstos son una consecuencia intrínseca derivada del ejercicio de la soberanía popular misma. En efecto, si la soberanía reside en el pueblo según lo estatuyen los [artículos 2, 3 y 4](#) de la [Constitución](#), es claro que el ejercicio de las diferentes manifestaciones por las que la voluntad popular pueda expresarse, está restringido a los integrantes de ese conjunto de personas, el pueblo. Es esa la justificación del [artículo 19 párrafo 2°](#) de la [Constitución](#).*

(sentencia 2570-97)

A partir del contenido de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se debe interpretar que la limitación establecida en la [Constitución Política](#) tiene como objeto impedir la beligerancia política de los extranjeros, es decir, aquella intervención en actividades que de manera directa puedan influir en el resultado de las elecciones, sea como sujetos activos o pasivos de estas, es decir, postulándose para puestos de elección o participando en la elección de los candidatos. La prohibición de “intervenir” no se extiende a la realización de actividades de naturaleza laboral que solo de manera indirecta están relacionadas con los asuntos políticos del país.

Así, el Tribunal estima que la intervención que la [Constitución Política](#) prohíbe a los extranjeros se refiere a aquella que se genera a partir de la participación política directa. En general, el concepto de “participación política” puede definirse como toda actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. La forma en que los ciudadanos participan comprende acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o presión, mediante las cuales el ciudadano trata de incidir en las decisiones sobre el tipo de gobierno que debe regir una sociedad.

Esa participación tiene varias dimensiones: a) según el grado de influencia que se ejerce a través de la actividad, b) la amplitud del resultado a obtener, c) el grado de conflicto en que se pueden ver envueltos los participantes, d) el nivel de iniciativa personal requerida para realizar la actividad y e) el grado de cooperación con otros ciudadanos para llevar a cabo la actividad. Las actividades que reúnen características similares en las cinco dimensiones forman los llamados modos de participación. Algunos de ellos serían: votar en las elecciones, participar en las campañas políticas, realizar actividades comunitarias, realizar actividad privadas, participar en actividades de protesta. Cada una de esas actividades supone formas de participación, más o menos directas, más o menos intensas. La participación política puede clasificarse siguiendo varios criterios. Uno de estos criterios parte de la inserción o no en el proceso estatal de toma de decisiones; a partir de este criterio puede distinguirse entre participación institucional y no institucional. La primera se refiere a aquellas actividades integradas a los mecanismos gubernamentales de toma de decisiones: referendos, elecciones, organismos consultivos, etc. La segunda comprende actividades que no forman parte de los canales oficiales para el establecimiento de políticas y que por el contrario, están dirigidos a ejercer presión sobre ellas, tales como manifestaciones, campañas electorales, etc.

Esta última modalidad de participación, es la que está vedada a los extranjeros. Por el contrario, no existe razón alguna que justifique prohibir al extranjero la participación política a nivel “institucional”, pues la misma se desarrolla dentro de un marco legal específico, en el cual el funcionario está sujeto al principio de legalidad que regula la actividad de todos los funcionarios públicos.

En este sentido y examinada la norma en cuestión, la Sala considera que el requisito establecido de ser costarricense para trabajar en el Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, constituye una limitación que carece de fundamento objetivo y viola los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación con estos principios, el Tribunal ha señalado:

“En cuanto a los elementos que conforman el criterio de razonabilidad, la Sala en la sentencia número 08858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, aceptó la tesis propuesta por la doctrina alemana y determinó las pautas que deben seguirse para el análisis del principio de razonabilidad, tanto de los actos administrativos como de las normas de carácter general:

“Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados.”

A la luz de los elementos que conforman el principio de razonabilidad, contenidos en la sentencia parcialmente transcrita, se hace necesario examinar la limitación que el artículo cuestionado contiene. El artículo 19 dispone, en lo que interesa:

(...)

*Los demás funcionarios y empleados del Tribunal y del Registro deben ser mayores de dieciocho años, costarricenses y del estado seglar, cuando la ley no determine expresamente otros requisitos”*

En relación con la necesidad de la limitación impuesta para los extranjeros que contiene la Ley Orgánica del T.S.E. y Registro Civil, no es necesario prohibir a estos laborar en el T.S.E. o en el Registro Civil, para cumplir con la disposición constitucional de no intervenir en asuntos políticos, partiendo del hecho de que por “intervención en asuntos políticos” deberá entenderse aquella participación “no institucional”, activa y directa, cuyo objeto es ejercer el derecho de elegir o ser electo. Al no ser la limitación necesaria, tampoco es idónea para alcanzar el objetivo previsto por los constituyentes –impedir que los extranjeros tengan injerencia activa en la política-, pues resulta

desproporcionada al limitar adicionalmente un derecho fundamental como lo es el derecho al trabajo.

VIII.-

Conclusión. En razón de lo expuesto, este Tribunal considera que la restricción en cuanto a la nacionalidad, contenida en el inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil constituye una limitación arbitraria e irrazonable en perjuicio de los extranjeros, motivo por el cual resulta inconstitucional.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia se anula la palabra "costarricenses" contenida en el párrafo final del artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. R. este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. N.. El Magistrado Armijo salva el voto y declara sin lugar la acción.

Luis Fernando Solano C.

Presidente

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.

Susana Castro A. Alejandro Batalla B.

LFSC/131/ibj.